LEGISLATURA DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

Diario de Debates

Tercera Época • Tomo III • 1º Periodo Ordinario • Morelia, Michoacán • octubre de 2023.

Junta de Coordinación Política

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante
Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora
Integrante
Dip. Margarita López Pérez
Integrante
Dip. Luz María García García
Integrante
Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretaria de Servicios Parlamentarios
Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Salvador García Palafox
Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

El Diario de Debates es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales: *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

www.congresomich.gob.mx

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Quinta Legislatura

Versión Estenográfica
Sesión Número 104
[Extraordinaria]

Mesa Directiva:

Dip. Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal [PAN]
Presidenta

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez [PT]
Vicepresidenta

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez [Morena]
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres [PRI]
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo [Repr. Parlam.]
Tercera Secretaría

Lugar: Morelia, Michoacán.
Fecha: 11 de octubre de 2023.
Recinto: Palacio del Poder Legislativo.
Apertura: 09:50 horas.

Presidenta:

Septuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Tercer Año Legislativo. Primer Periodo Ordinario de Sesiones. Sesión extraordinaria del día miércoles 11 de octubre de 2023. *[Timbre]*

Se instruye a la Segunda Secretaría pasar lista de asistencia a efecto de informar a esta Presidencia la existencia del quórum para poder celebrar la sesión convocada.

Segunda Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

Aguirre Chávez Marco Polo, Anaya Ávila Hugo, Alemán Sierra Seyra Anahí, Álvarez Mendoza María Fernanda, Arreola Pichardo Fanny Lyssette, Barragán Vélez Juan Carlos, Beamonte Romero Rocío, Calderón Torreblanca Fidel, Contreras Correa Felipe de Jesús, Cortés Mendoza David Alejandro, De los Santos Torres Daniela, Díaz Chagolla María Guadalupe, Escobar Ledesma Óscar, Flores Adame Samanta, Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola, Franco Carrizales Anabet, Galindo Pedraza J. Reyes, Gaona García Baltazar, Gallardo Mora Julieta Hortencia, García García Luz María, García Zepeda Julieta, Hernández Íñiguez Adriana, Hernández Morales Liz Alejandra, Hernández Peña J. Jesús, Hurtado Marín Ana Belinda, Isauro Hernández Eréndira, López Pérez Margarita, Manríquez González Víctor Manuel, Núñez Aguilar Ernesto, Núñez Ramos María de la Luz, Palafox Quintero César Enrique, Pantoja Abascal Laura Ivonne, Pérez Campos Mónica Lariza, Reyes Cosari Roberto, la de la voz [Ríos Torres María Guillermina], Salas Sáenz Mayela del Carmen, Tapia Reyes Gloria del Carmen, Valdez Pulido Mónica Estela, Villanueva Cano Andrea, Zurita Ortiz Víctor Hugo.

Le informo, Presidenta, que no existe el quórum para iniciar la sesión convocada.

Presidenta:

Toda vez que no se cumple con el quórum legal para dar inicio a la sesión convocada, esta Presidencia, con fundamento en el artículo 33 fracción XVII de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, hace excitativa los diputados ausentes para que concurran a este Recinto a fin de dar inicio a la sesión convocada.

[Trascurridos unos minutos]

Presidenta:

Nuevamente, buenos días. Septuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Tercer Año Legislativo. Primer Periodo Ordinario de Sesiones. Sesión extraordinaria del día miércoles 11 de octubre de 2023. *[Timbre]*

Se instruye a la Segunda Secretaría pasar lista de asistencia a efecto de informar a esta Presidencia la existencia del quórum para poder celebrar la sesión convocada.

Segunda Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

Aguirre Chávez Marco Polo, Anaya Ávila Hugo, Alemán Sierra Seyra Anahí, Álvarez Mendoza María Fernanda, Arreola Pichardo Fanny Lyssette, Barragán Vélez Juan Carlos, Beamonte Romero Rocío, Calderón Torreblanca Fidel, Contreras Correa Felipe de Jesús, Cortés Mendoza David Alejandro, De los Santos Torres Daniela, Díaz Chagolla María Guadalupe, Escobar Ledesma Óscar, Flores Adame Samanta, Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola, Franco Carrizales Anabet, Galindo Pedraza J. Reyes, Gaona García Baltazar, Gallardo Mora Julieta Hortencia, García García Luz María, García Zepeda Julieta, Hernández Íñiguez Adriana, Hernández Morales Liz Alejandra, Hernández Peña J. Jesús, Hurtado Marín Ana Belinda, Isauro Hernández Eréndira, López Pérez Margarita, Manríquez González Víctor Manuel, Núñez Aguilar Ernesto, Núñez Ramos María de la Luz, Palafox Quintero César Enrique, Pantoja Abascal Laura Ivonne, Pérez Campos Mónica Lariza, Reyes Cosari Roberto, la de la voz [Ríos Torres María Guillermina], Salas Sáenz Mayela del Carmen, Tapia Reyes Gloria del Carmen, Valdez Pulido Mónica Estela, Villanueva Cano Andrea, Zurita Ortiz Víctor Hugo.

¿Algún diputado o diputada que falte de pasar lista?...

Le informo, Presidenta, que no existe el quórum para iniciar la sesión convocada.

Presidenta:

Muchas gracias, diputada.

Toda vez que no se cumple con el quórum legal para dar inicio a la sesión convocada, esta Presidencia, con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, convoca a nueva sesión extraordinaria dentro de 15 minutos, a efecto de desahogar los asuntos de esta sesión ya convocada. Y se solicita a los diputados ausentes acudir a este Pleno a fin de dar inicio a la misma.

Sí quiero comentarles algo, diputadas, diputados. Voy a citar nada más por esta ocasión quince minutos, porque sé que vienen colectivos, porque sé que vienen universidades como invitados y vienen diferentes alumnos. Para la próxima ocasión, voy a citar a las 12 horas, ¿sí?... Nada más por ellos y a los diputados que llegaron puntuales. Muchas gracias. Y pedirles, por favor, a los diputados presentes no se retiren para poder iniciar, en unos minutos. Gracias.

[Transcurridos quince minutos]

Presidenta:

Septuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Tercer Año Legislativo. Primer Periodo Ordinario de Sesiones. Sesión extraordinaria del día miércoles 11 de octubre de 2023. *[Timbre]*

Se instruye a la Segunda Secretaría pasar lista de asistencia a efecto de informar a esta Presidencia la existencia del quórum para poder celebrar la sesión convocada.

Segunda Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

Aguirre Chávez Marco Polo, Anaya Ávila Hugo, Alemán Sierra Seyra Anahí, Álvarez Mendoza María Fernanda, Arreola Pichardo Fanny Lyssette, Barragán Vélez Juan Carlos, Beamonte Romero Rocío, Calderón Torreblanca Fidel, Contreras Correa Felipe de Jesús, Cortés Mendoza David Alejandro, De los Santos Torres Daniela, Díaz Chagolla María Guadalupe, Escobar Ledesma Óscar, Flores Adame Samanta, Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola, Franco Carrizales Anabet, Galindo Pedraza J. Reyes, Gaona García Baltazar, Gallardo Mora Julieta Hortencia, García García Luz María, García Zepeda Julieta, Hernández Íñiguez Adriana, Hernández Morales Liz Alejandra, Hernández Peña J. Jesús, Hurtado Marín Ana Belinda, Isauro Hernández Eréndira, López Pérez Margarita, Manríquez González Víctor Manuel, Núñez Aguilar Ernesto, Núñez Ramos María de la Luz, Palafox Quintero César Enrique, Pantoja Abascal Laura Ivonne, Pérez Campos Mónica Lariza, Reyes Cosari Roberto, la de la voz [Ríos Torres María Guillermina], Salas Sáenz Mayela del Carmen, Tapia Reyes Gloria del Carmen, Valdez Pulido Mónica Estela, Villanueva Cano Andrea, Zurita Ortiz Víctor Hugo.

¿Algún diputado o diputada que falte de pasar lista?...

Le informo, Presidenta, que existe el quórum legal para iniciar la sesión convocada.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Habiendo el quórum, y siendo las 09:50 horas, se declara abierta la sesión extraordinaria.

Se pide a la Primera Secretaría dar cuenta al Pleno del orden del día.

Primera Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

Sesión extraordinaria del día
miércoles 11 de octubre de 2023.

Orden del Día:

I. Dispensa de su lectura y aprobación, en su caso, del Acta Número 102, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el día 4 de octubre del año 2023.

II. Dispensa de su lectura y aprobación, en su caso, del Acta Número 103, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el día 5 de octubre del año 2023.

III. Lectura de la comunicación mediante la cual el Titular de Enlace Institucional de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción remite, a esta Soberanía, los nombres de aspirantes para designar al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Michoacán de Ocampo.

IV. Lectura de la comunicación mediante la cual el Secretario de Gobierno del Estado, por instrucciones del Gobernador del Estado de Michoacán, remite a esta Soberanía las Observaciones emitidas al Decreto Legislativo 419, por el

que se adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Lectura de la comunicación mediante la cual la Presidencia de la Mesa Directiva da cuenta al Pleno de la recepción de los Informes correspondientes al Segundo Año Legislativo presentados por las treinta comisiones de dictamen, cinco comités y de las tres comisiones especiales.

VI. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Michoacán, presentada por el diputado Felipe de Jesús Contreras Correa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

VII. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción V, recorriéndose las demás en su orden subsecuente, al artículo 1155 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las diputadas Mónica Estela Valdez Pulido, Samanta Flores Adame, Ana Belinda Hurtado Marín, el diputado Ernesto Núñez Aguilar, las diputadas Mayela del Carmen Salas Sáenz y Andrea Villanueva Cano, integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura.

VIII. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hospedaje a Través de las Plataformas Digitales en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado Felipe de Jesús Contreras Correa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

IX. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 159 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por los diputados Óscar Escobar Ledesma y Víctor Manuel Manríquez González, integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura.

X. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Nomenclatura y Numeración Oficial para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado Felipe de Jesús Contreras Correa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

XI. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 155 bis y 155 ter al Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

XII. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción III bis al artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado Víctor Manuel Manríquez González, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura.

XIII. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6° fracciones XIII y XIV, 11 fracción XV y 20 fracciones X y XI; se adiciona al artículo 6° la fracción II, y se recorren en su orden subsecuentes, y al 20, la fracción XII; todos, de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

XIV. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 163 ter al Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Ernesto Núñez Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

XV. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 fracciones VII y VIII, y se adiciona al artículo 29 la fracción IX; ambos, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

XVI. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 115 bis, así como la fracción IV del artículo 129, a la Ley de Turismo del Estado de Michoacán, presentada por la diputada Luz María García García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario.

XVII. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 191 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

XVIII. Dar cuenta de la recepción de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se pretende se autorice al Municipio de Lagunillas, Michoacán de Ocampo, a contratar financiamiento y afectar un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que le correspondan de las participaciones que en ingresos federales corresponden al Fondo General de Participaciones, presentada por el Presidente Municipal de Lagunillas, Michoacán.

XIX. Dar cuenta de la recepción de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción XXX del artículo 44; y se adiciona la fracción XXIII del artículo 60, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por la C. Rosa María Estrada Escamilla.

XX. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se atienden las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal a la Minuta 373, mediante la cual se adiciona un último párrafo a la fracción V del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, elaborado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

XXI. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se atienden las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal a la Minuta 374, por la que se adiciona un tercer párrafo al artículo 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, elaborado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

XXII. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; se reforma la fracción III del artículo 125 y se adiciona el artículo 132 bis al Código Penal; ambos, para el Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Igualdad Sustantiva y de Género; y de Justicia.

XXIII. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2° fracción III y 12 fracción III, ambos de la Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo como Patrimonio Alimentario del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Desarrollo Rural.

XXIV. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3° fracción V y 7° fracción VIII, ambos de la Ley de Agricultura Urbana y Periurbana del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Desarrollo Rural.

XXV. Primera lectura, dispensa de su segunda lectura; en su caso, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones se Justicia y de Gobernación.

XXVI. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 52 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos.

XXVII. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 100 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Educación y de Derechos Humanos.

XXVIII. Lectura, discusión y votación, en su caso, de la Propuesta de Acuerdo por el que se exhorta al Titular del Ejecutivo Estatal para que, a través de la Secretaría de Salud, se conozca en comparecencia ante el Pleno de esta Soberanía cuál es el diagnóstico y medidas que se van a tomar para fortalecer y consolidar el Sistema de Salud en el Estado, así como los detalles de inversión en la construcción de tres hospitales de IMSS Bienestar en los municipios michoacanos de Aquila, Arantepacua y Uruapan, presentada por la diputada Julieta Hortencia Gallardo Mora, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

XXIX. Lectura del Posicionamiento en relación con los cambios en la Auditoría Superior de Michoacán, presentado por la diputada Julieta Hortencia Gallardo Mora, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

XXX. Lectura del Posicionamiento en relación con el "Día Internacional de la Lucha contra el Cáncer de Mama", presentada por la diputada Gloria del Carmen Tapia Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Y si me permite, Presidenta, quiero agradecer el compromiso de las y los estudiantes de la Sección 02 de la Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por su visita a la Casa del Pueblo. Ustedes son el presente y futuro de Michoacán, y reconozco su compromiso y dedicación por superarse. El estudio es el camino para lograr el bienestar de la sociedad. Gracias, jóvenes, y sean nuevamente bienvenidos y bienvenidas, y gracias a su maestro, el Lic. Jesús Ayala. Gracias.

[Aplausos]

Presidenta:

Gracias, diputado.

Está a consideración del Pleno el orden del día; el punto veintisiete se retira por su proponente.

¿Sí, diputada Julieta?...

[También, si me lo permite, voy a retirar el punto número veintinueve, por favor]

Claro que sí, diputada.

Se somete a su aprobación, en votación económica, con las modificaciones realizadas.

¿Quienes estén a favor?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado.

Esta Presidencia le da la más cordial bienvenida a los alumnos del Primer Semestre de la Sección 02 de la Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas, y a la Sección 03, turno vespertino, del Tercer Semestre de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; ambas, de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, invitados por el diputado Juan Carlos Barragán Vélez.

[Aplausos]

Esta Presidencia da la bienvenida a los alumnos del Instituto Salesiano *Fray Antonio de Mendoza,* invitados por el diputado J. Reyes Galindo Pedraza.

[Aplausos]

En cumplimiento del primer punto del orden del día, atendiendo el hecho de que el Acta Número 102, correspondiente...

¿Sí, diputada?...

Dip. Luz María García García:

Quisiera solicitar un minuto de silencio por las más de tres mil personas asesinadas en este conflicto entre Israel y los palestinos, siendo este Recinto legislativo siempre solidario y respetuoso, sobre todo ahorita ante estos sucesos. Muchas gracias.

Presidenta:

Claro que sí, diputada. Pido, por favor, a todos, ponerse de pie.

[Minuto de Silencio]

Muchas gracias. Pueden tomar asiento.

En cumplimiento del primer punto del orden del día, atendiendo al hecho de que el Acta Número 102, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el día 4 de octubre de 2023, se publicó en la *Gaceta Parlamentaria,* esta Presidencia somete a consideración del Pleno en votación económica si es de dispensarse el trámite de sus lecturas.

¿Quienes estén a favor?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado: Se dispensa el trámite de la lectura.

Se somete para su aprobación, en votación económica, el contenido del acta.

¿Quienes estén a favor?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado.

En cumplimiento del segundo punto del orden del día, atendiendo al hecho de que el Acta Número 103, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el día 5 de octubre de 2023, se publicó en la *Gaceta Parlamentaria,* esta Presidencia somete a consideración del Pleno en votación económica si es de dispensarse el trámite de su lectura.

¿Quienes estén a favor?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado: Se dispensa el trámite de la lectura.

Se somete para su aprobación, en votación económica, el contenido del acta.

¿Quienes estén a favor?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado.

En cumplimiento del tercer punto del orden del día, se solicita a la Primera Secretaría dar lectura a la comunicación mediante la cual el Titular de Enlace

Institucional de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción remite, a esta Soberanía, los nombres de aspirantes para designar al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Michoacán de Ocampo.

Primer Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

Entidad: Comisión de Selección SEAMICH.

Área: Enlace Institucional.

Oficio: CS/SEA/MICH-010/2023.

Asunto: Remisión terna del OIC del SEA.

Morelia, Michoacán. Octubre 2 de 2023.

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Conforme a lo establecido en la Base Octava de la *Convocatoria para la selección de una terna que se enviará al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo con efecto de designar a Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Michoacán de Ocampo,* publicada en fecha 23 de agosto de 2023 en el Periódico Oficial de Estado; así como también derivado de los acuerdos de las sesiones 10, 11 y 12 de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción; y con fundamento en el artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Michoacán de Ocampo, comunico a la Soberanía que usted preside que, en sesión plenaria de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, se ha aprobado dictamen y conformado terna con las aspirantes María del Carmen Ponce de León y Ponce de León e Ireri Yuritzi Contreras Figueroa. Lo anterior para su mayor conocimiento y efectos legales conducentes.

No omito referirle que, adjunto a la presente comunicación, remito a su vez, de manera impresa y digitalmente, en el drive: *https://drive.google.com/drive/folders/1fXneTelQWhXtDHL62DtFudOTGQY9TIMW?usp =drive link*, expediente del proceso que derivó en el dictamen que se comunica.

Finalmente, me permito poner a su disposición el número telefónico 4431614277 y el mail *comisionselecanticorrupcion21@gmail.com*, para información adicional.

Sin otro particular, reciba las seguridades de mi atenta consideración.

Atentamente

Lic. José Rodrigo Reyes Pérez
Enlace Institucional

Es cuanto, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputado.

Túrnese a la Comisión de Gobernación para estudio, análisis y dictamen.

En cumplimiento del cuarto punto del orden del día, se solicita a la Segunda Secretaría dar lectura a la comunicación mediante la cual el Secretario de Gobierno del Estado, por instrucciones del Gobernador del Estado de Michoacán, remite a esta Soberanía las Observaciones emitidas al Decreto Legislativo 419, por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segunda Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Por instrucciones del Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y con fundamento en los artículos 37 fracción VI y 64 de la Constitución Política del Estado Michoacán de Ocampo; así como la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Michoacán de Ocampo, remito a ese a esa Honorable Legislatura, de forma impresa y digital, las Observaciones a la Minuta 419 por la que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle mis atentos saludos.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dr. Elías Ibarra Torres
Secretario de Gobierno

Es cuanto, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Túrnese a la Comisión de Derechos Humanos, para estudio, análisis y dictamen.

Esta Presidencia da la más cordial bienvenida a los 31 alumnos de Quinto Año de la Sección 60 de la Unidad Profesional *Miguel Hidalgo,* en Ciudad Hidalgo, acompañados por el Director de la Unidad Profesional, Lic. Hugo Érik Montaño López, y el coordinador, Lic. Humberto Rodríguez, y la Mtra. Mayra Galván, invitados por la diputada Ana Belinda Hurtado Marín.

[Aplausos]

En cumplimiento del quinto punto del orden día, esta Presidencia hace del conocimiento a esta Soberanía la recepción de los Informes correspondientes al Segundo Año Legislativo presentados por las treinta comisiones de dictamen, cinco comités y de las tres comisiones especiales, mismas que fueron presentadas en tiempo y forma, en términos del artículo 64 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado.

El Pleno ha quedado debidamente enterado.

En desahogo del sexto punto del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– al diputado Felipe de Jesús Contreras Correa, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

Exposición de motivos del Dip.
Felipe de Jesús Contreras Correa

Con su venia, Presidenta.
Compañeras y compañeros diputados:

En México, cada año, mueren 24 mil personas en accidentes automovilísticos relacionados con el consumo de alcohol. México ocupa el 7° lugar mundial en muertes por esta causa.

La Comisión Nacional Contra las adicciones señala que los accidentes automovilísticos por alcohol son la primera causa de fallecimiento en personas de 20 a 39 años.

En México, la edad de consumo de bebidas alcohólicas sigue disminuyendo; de acuerdo a la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, niños a partir de 10 años están comenzando a tomar alcohol, y se ha incrementado 250% el consumo entre mujeres de 12 a 17 años.

Según reporta el Observatorio Nacional de Salud Pública, Michoacán se encuentra entre los 10 estados con mayor tasa de adicción al alcohol. Los resultados cambian con menores de edad, ya que, según encuestas, se mantiene en primer lugar en consumo y venta de alcohol a nivel nacional.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Tabaco y Alcohol, 4 de cada 10 menores de edad han consumido bebidas alcohólicas alguna vez en la vida.

La Comisión Nacional contra las Adicciones, informa que el alcohol produce daños a la salud, ya que su consumo es causa directa de 60 enfermedades y factor de riesgo para otras 200, así como accidentes, lesiones y otras condiciones de salud.

Específicamente, en niñas, niños y adolescentes, el alcohol interfiere con la maduración de su cerebro, lo que ocasiona efectos a largo plazo en el aprendizaje, la memoria, el control de las emociones y su uso continuo genera adicción, afecta el funcionamiento del sistema inmune, haciéndolos más susceptibles a enfermedades infecciosas; además, como su hígado aún se encuentra en desarrollo, el menor no es capaz de eliminar el alcohol tan rápido como una persona adulta, lo que aumenta el tiempo en que este permanece intoxicado.

Las bebidas alcohólicas en los adultos reducen el campo visual, los reflejos, producen estado de euforia y exceso de confianza, apreciación errónea de las distancias y de la velocidad, aumento de agresividad, falta de percepción de señales de tránsito y luces de semáforos cuando van manejando.

Es por lo anterior que me permito presentar a este Congreso una Ley que regule la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en la que propongo se establezcan las bases y modalidades para que los municipios autoricen y vigilen la operación y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas.

Debemos detener y erradicar el consumo de bebidas alcohólicas para los menores de edad, la falta de regulación y de sanciones para los vendedores ha contribuido a normalizar dichas conductas; es por ello que propongo que la venta de alcohol a menores de edad sea equiparada al delito de corrupción de menores, y que la Fiscalía General del Estado cuente con las facultades necesarias para investigar dichas conductas.

La presente Ley pretende que en todos los municipios se implementen programas para la prevención de accidentes, haciendo corresponsables a los propietarios de los establecimientos para que se implemente el programa Conduce Sin Alcohol o Alcoholímetro de forma periódica.

La Ley pretende clasificar los establecimientos en los que se pueda vender y consumir bebidas alcohólicas, estableciendo las reglas generales para la expedición, renovación y revocación de licencias y permisos provisionales.

Para aquellos casos en los que los municipios no cuenten con un reglamento que especifique los horarios para la venta de bebidas alcohólicas, esta Ley pretende brindar certeza a los gobernados y fundamento a las autoridades para vigilar la venta de bebidas alcohólicas.

Por último, en la Ley se establecen sanciones para quienes vendan bebidas adulteradas, impidan a las autoridades realizar inspecciones, vendan o permitan el consumo fuera de los horarios permitidos, den datos falsos a las autoridades y que se revoque las licencias de aquellos establecimientos que trabajen fuera de la ley.

Necesitamos darle una especial atención a este tema; cuando la persona, cuando el joven, no tiene suficiente conciencia de lo que hace, es muy susceptible a caer en el alcoholismo, en la drogadicción, y nosotros como Congreso estamos llamados a atender este grave problema.

¡Va por nuestros jóvenes!
¡Es tarea de todos!

Muchas gracias.
Es cuanto.

Presidenta:

Gracias, diputado.

Túrnese a las comisiones de Industria, Comercio y Servicios; y de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, para su estudio, análisis y dictamen.

¿Sí, diputada Daniela?...

[Presidenta, gracias. Si me permite, felicitar al diputado Felipe por la iniciativa y si me permite suscribirla]

Sí. ¿En el mismo sentido, diputadas?...

Se le pregunta al diputado proponente si acepta la suscripción...

[Claro]

Gracias. Solicito a Servicios Parlamentarios, por favor, tomar nota.

En desahogo del séptimo punto del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– a la diputada Mónica Valdez, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta, junto con las diputadas Andrea Villanueva Cano, Samanta Flores Adame, Ana Belinda Hurtado Marín, Mayela del Carmen Salas Sáenz y el diputado Ernesto Núñez Aguilar.

Exposición de motivos de la
Dip. Mónica Estela Valdez Pulido

Muy buenos días.
Con su venia, Presidenta.
Saludo con muchísimo gusto a mis compañeras y compañeros diputados.
Y con mucho respeto a las y los representantes de los medios de comunicación aquí presentes:

Las relaciones humanas son complejas en tanto que parten de situaciones emotivas no racionales; ejemplo de relaciones son el matrimonio formal, la sociedad de convivencia, noviazgos de muchos años, que pueden llegar a generar consecuencias jurídicas y relaciones poco convencionales, pero que no dejan de ser relaciones sociales.

En todos estos casos se generan derechos; sin embargo, puede darse el caso de que existan relaciones en las que pueden fundarse en simulaciones y, por tanto, abusos. Para la autoridad es complicado acreditar la legitimidad de las relaciones, por tanto, es necesario que desde la ley se dote de herramientas a los entes de investigación para que, de manera acuciosa, den certeza a las partes y al propio Estado. De no ser así, más que impartir justicia y/o tutelar derechos, el Estado estaría avalando que personas con legítimos derechos no puedan acceder a beneficios generados por estas relaciones de convivencia.

Esta iniciativa, compañeras y compañeros diputados, pretende que en la designación de pensiones por viudez se aplique el procedimiento apegado a la legalidad y de una manera pulcra y justa.

La investigación en las diligencias de jurisdicción voluntaria para comprobar el concubinato

actualmente es muy laxa y debe ser más firme y menos expedita, ya que en muchos casos existe esposa y/o hijos menores incapaces, legalmente hablando; lo anterior se concluye al analizar los sucesos que de manera reiterada ocurren en esta sociedad, en la cual muchos varones, al generar una nueva relación de pareja, ocultan con facilidad que todavía encuentran un vínculo matrimonial con plena vigencia y, peor aún, en la que se procrean hijos.

La bondad de esta iniciativa que hoy propongo a consideración de esta Soberanía es que propone dotar a los ministerios públicos de atribuciones para realizar investigaciones en este sentido, y dejar de lado las injusticias que por laxitud de los procesos se puede llegar a presentar por parte de la autoridad.

La seguridad social es el conjunto de normas por las cuales el Estado protege y cuida a las personas, así como garantizar sus derechos a la salud, asistencia médica, medios de subsistencia y servicios sociales y, en su caso, el otorgamiento de pensiones.

La pensión por viudez surge de una partida financiada con las aportaciones de la persona que ha trabajado en su vida productiva para garantizar la subsistencia de sus beneficiarios después de su muerte.

La página web de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán publica que tendrá derecho a la pensión por viudez la que fue esposa del servidor público pensionado o jubilado fallecido, y el que fue esposo de la servidora pública pensionada o jubilada fallecida, siempre y cuando hubiese dependido económicamente de ella y estuviera imposibilitado física o mentalmente.

A falta de la esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la persona con quien el servidor público pensionado o jubilado fallecido acredite que vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Por su parte, el artículo 307 del Código Familiar establece que el concubinato es la unión de dos personas, siempre que sin impedimentos legales para contraer el matrimonio, el cual se genera cuando hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, y hasta un año de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia señala que se considera concubinato la relación de hecho que tiene un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo mínimo de un año.

Los requisitos para la asignación son muy simples, a saber: acta de matrimonio original reciente de la viuda y/o resolución judicial voluntaria de la unión libre, según sea el caso.

La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez o del notario, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna.

Los medios de prueba del concubinato se resumen en una serie de pruebas documentales, que no representa mayor problema para la o el interesado en la pensión por viudez, tal como identificación oficial vigente, comprobante de domicilio, etcétera. Lo grave de este tema es que se tramita en Michoacán muchas diligencias después del fallecimiento de una persona, a quien se le atribuye el concubinato, que obviamente, al no ser un procedimiento contencioso, no se llama a juicio al albacea que representa la sucesión ocasionando con ello severos daños y perjuicios a los legítimos herederos.

Mi iniciativa surge de esta necesidad precisamente, reforzar la investigación en la asignación de pensión por viudez a los legítimos herederos, y dotar al ministerio público de atribuciones con el fin de que pueda llevar a cabo una verdadera y exhaustiva investigación hasta concluir que no haya herederos con un mayor derecho, y que, en caso de que se declare como beneficiario al concubino o concubina, esta sea de acuerdo a lo que la ley establece, comprobando que no exista supérstite o hijos con derechos de preferencias.

No olvidemos que en el texto del artículo 123 constitucional la seguridad social se concibió como un mecanismo que permitiera atender los riesgos de trabajo, así como para brindar protección a las y los trabajadores mediante diversas prestaciones y seguros laborales.

Bajo este supuesto y reforzando, cito la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 12, agosto de 2000, en Materia Civil, que sostiene: *Las diligencias de jurisdicción voluntaria no son aptas para acreditar un derecho sustantivo como el concubinato, las diligencias de jurisdicción voluntaria, si bien formalmente son actuaciones y, por tanto, documentales públicas con*

plena eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, son ineficaces para acreditar un derecho sustantivo como el estado de concubinato de un denunciante de una sucesión, porque no son capaces de sostener por sí mismas la legalidad definitiva de determinado acto.

Precisamente por ser susceptible de modificación o alteración, de ahí que su firmeza solo puede referirse a cuestiones de trámite, pero no puede establecerse que una diligencia de esta naturaleza sea idónea para fijar una situación jurídica y controvertible para decretar un derecho, ya que no puede producir efectos jurídicos definitivos la resolución derivada de la jurisdicción voluntaria y no contencioso, sin hacer el llamamiento de persona alguna con interés contrario que pudiera debatir lo solicitado y sin oposición para que se efectúe la controversia y definirla el juzgador.

Por lo anteriormente señalado, en apego y respeto a nuestra Carta Magna y a los derechos humanos de toda persona, ante la inminente necesidad de respetar la dignidad humana y las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, me dirijo a ustedes para presentar la exposición de motivos de esta iniciativa presentada.

Es cuanto, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Túrnese a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y dictamen.

Esta Presidencia da la bienvenida a los alumnos de la Sección 13, Quinto Semestre, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacán de San Nicolás de Hidalgo, invitados por la diputada Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez.

[Aplausos]

En desahogo del octavo punto de la orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– al diputado Felipe de Jesús Contreras Correa, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

Exposición de motivos del Dip.
Felipe de Jesús Contreras Correa

Con su venia, compañeras diputadas, compañeros:

El turismo en nuestro Estado de Michoacán es una de las actividades económicas más importantes; esto es natural, ya que contamos con uno de los territorios más hermosos de todo México, por su diversidad cultural, su naturaleza tan espectacular en cada uno de los rincones de este hermoso Estado.

El resultado de esto es que cada vez más personas de todo el mundo quieran conocer a nuestro Estado, no se diga la tradicional *Noche de Muertos* en la región de Pátzcuaro, que año con año recibe a miles de turistas que se quedan encantados con todo lo que ofrecen nuestras raíces o el espectáculo natural que nos ofrece la Mariposa Monarca en los meses de noviembre a marzo, y así podemos enumerar muchas actividades turísticas que tiene todo el territorio michoacano.

Esto ha llevado a adquirir novedades en los temas de los hospedajes, que vienen impulsados principalmente por la industria privada y de tecnologías digitales; la actualización de las leyes en esas materias es importante para poder dar certeza en distintos aspectos, como lo son:

- Tarifas claras para los huéspedes,

- Medidas de seguridad e higiene,

- Reglamentos claros y acciones que garanticen el disfrutar de su estancia en cualquier lugar que elijan hospedarse.

Así como también los anfitriones deberán de gozar de beneficios por parte de las autoridades, al estar plenamente identificados, se agilizará cualquier tipo de trámite que se llegara a necesitar en este aspecto, por lo cual se darán capacitaciones en diversas materias, mismas que ayudarán a ofrecer un mejor servicio y actualización.

El mundo se actualiza día con día, los viajeros y turistas son un sector que se ha hecho de mayores necesidades en sus recorridos, esta es una de las razones por las que necesitamos ofrecer las mejores condiciones durante su estadía en nuestro Estado, y que se siga hablando bien de Michoacán en todo el mundo.

Con información publicada en un periódico de circulación estatal, en enero de 2022, nos dicen que tan solo en el Centro Histórico de nuestra capital Morelia hay más de 80 casas que son usadas para proporcionar hospedaje por medio de aplicaciones digitales; tan solo en el Centro, en esa misma

información, encontramos que la cifra de visitantes a la capital de nuestro Estado es de más de 3 millones de personas tan solo en el mes de diciembre de 2021, son cifras que alientan a que apoyemos muchísimo más al sector turístico.

Con la Ley de Hospedaje a través de las Plataformas Digitales en el Estado de Michoacán hemos de acompañar al sector turístico, huéspedes y anfitriones para que su estancia sea tomada en cuenta por el sector de gobierno correspondiente, desde lo estatal hasta lo municipal.

La propuesta incluye un registro de prestación de servicios de hospedaje, el cual no tendrá ningún costo y la principal finalidad es la comunicación entre autoridades y anfitriones, así como los derechos y obligaciones del anfitrión, los derechos y obligaciones de los huéspedes, con la intención de que la relación celebrada sea de la mejor manera posible; también es importante señalar que se tendrá asistencia en quejas, denuncias, reclamaciones y sugerencias para una mejor experiencia entre las partes; de igual manera, es necesario precisar que habrá infracciones y sanciones para aquellos que no respeten la ley, así ayudamos a conservar los derechos de las y los involucrados, pero sobre todo habrá una relación para los casos de auxilio, asistencia y prevención.

La armonía entre los principales objetivos de la presente propuesta es necesaria la actualización y la participación del Gobierno en estos temas sociales que representan una actividad tanto económica como turística. La Ley de Hospedaje a Través de las Plataformas Digitales del Estado de Michoacán será de gran apoyo para diversos sectores sociales.

Por lo anterior es que les solicito su apoyo, diputadas y diputados, para que podamos autorizar ante esta Representación Popular la Ley de las Plataformas Digitales para el Hospedaje en el Estado de Michoacán. El mundo avanza, y Morelia y Michoacán tenemos que ir al mismo ritmo.

Muchas gracias.
Es cuanto.

Presidenta:

Gracias, diputado.

Túrnese a las comisiones de Turismo; y Ciencia, Tecnología e Innovación, para su estudio, análisis y dictamen.

Esta Presidencia les da la bienvenida a los alumnos de la Licenciatura en Psicología Educativa del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación, invitados por el diputado Ernesto Núñez Aguilar.

[Aplausos]

En desahogo del noveno punto del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– al diputado Óscar Escobar, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta, junto con el diputado Víctor Manuel Manríquez González.

Exposición de motivos del
Dip. Óscar Escobar Ledesma

Gracias, Presidenta. Buenos días.
Con su permiso. Saludo a todas las personas que este día se encuentran acá en este Recinto.
Compañeras y compañeros diputados.
Medios de comunicación:

De manera muy especial a Raúl, de la Sociedad Civil Colectivo Michoacán es Diversidad, que nos ayudó hace unos meses a poder hacer este planteamiento que hoy venimos a presentar y a fortalecer el trabajo que ha presentado mi compañero Reyes Galindo, Mayela y la diputada Seyra, que tiene que ver con las mal llamadas *terapias de conversión* y que, a nombre de la bancada de Movimiento Ciudadano, seguimos impulsando desde esta visión de respeto a la diversidad.

Alguna francesa filósofa dijo un día: "Lo ideal sería tener la capacidad de amar a una mujer y que esa mujer ame a un hombre, lo ideal sería que cualquier ser humano, pueda amar sin miedo a cualquier ser humano sin inhibición u obligación".

Las personas con orientaciones sexuales, como homosexuales e identidades de género distintas a su sexo, hace 33 años eran consideradas enfermas mentales, además de la discriminación que sufrían y que sufren los miembros de la comunidad, se vuelven víctimas de violencia e incluso de diversas formas hasta la tortura, en las que se encuentran estas mal llamadas *terapias de conversión.*

En el año 1990, la OMS dejó de considerar la homosexualidad como una patología mental.

Las terapias de conversión, también conocidas como ECOSIG (Esfuerzos para Corregir la

Orientación Sexual e Identidad de Género), son estrategias que tienen como único objetivo el de convertir a una persona a determinada orientación sexual.

De acuerdo con el experto independiente de las Naciones Unidas, Víctor Madrigal-Borloz, al presentar su informe ante el Consejo de los Derechos Humanos, realizó un llamamiento a los estados con miras a colaborar para instaurar la prohibición mundial de las terapias de conversión, pues estas representan un problema al hacer uso de métodos violentos, psicológicos y sexuales.

En el informe puntualizó las tres estrategias principales de las "terapias de conversión":

• La intervención psicoterapéutica basada en la creencia de que la diversidad sexual o de género tiene su origen en una crianza o experiencia anormal;
• Las prácticas médicas basadas en la teoría que considera que la diversidad sexual o de género es una disfunción biológica inherente; y
• Las intervenciones basadas en la fe, que actúan bajo la premisa de que hay algo intrínsecamente maligno en la orientación o identidad de género diversa, como algo diabólico.

Entre estos abusos se destacan la electrocución, medicación forzada y, en el peor de los casos, la aversión, que consiste en crear sensaciones negativas, dolorosas y angustiantes mientras se le expone a un estímulo vinculado a su orientación sexual.

Bajo esta perspectiva, las terapias de conversión son actos de tortura que vulneran derechos humanos, como son el del libre desarrollo de la personalidad, la salud, la libertad de expresión y el derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación.

Por ello, a nivel mundial se ha tomado la decisión de prohibir este tipo de terapias, en atención al respeto y garantía de los derechos humanos de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+; entre los países que ya han aprobado esta decisión, ya son varios, se encuentran: Brasil, Ecuador, Chile, y entre los Estados también ya son varios, se encuentran Colima, Zacatecas y el Estado de México, ya han prohibido las terapias de conversión para sancionar con pena corporal, y en el mes de octubre en el Pleno del Senado de la República también ahí ya está aprobada, y este dictamen pretende homologar el Código Penal Federal y la Ley General de Salud, acá en el Estado de Michoacán, con el objetivo de prohibir y sancionar penalmente las terapias de reorientación sexual, conocidas como Esfuerzos por Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (Ecosig).

El derecho a la no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, la salud, la libertad de expresión y el derecho a vivir una vida libre de violencia son derechos propios reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que no sea un delito y que no sea una enfermedad el amar libremente y el amar con diversidad.

Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputado.

Adelante, diputado Reyes; en seguida el diputado Víctor y las diputadas que tienen levantada la mano.

Intervención del diputado J. Reyes Galindo Pedraza

Muchas gracias, Presidenta:

Quiero reconocer esta suma de esfuerzos que hacen mis amigos diputados Óscar y Víctor, diputados ciudadanos, por adherirse en este esfuerzo y en esta ruta pro derechos que algunos legisladores hemos acompañado, por supuesto de la mano de la sociedad civil. Saludo a mi amigo Raúl Rojas que, entiendo, está presente; a todos los colectivos de la población LGBTTTIQ+, y hago, además de la solicitud de acompañar y adherirme a esta iniciativa de Óscar y de Víctor, hago el llamamiento para que, una vez más, las comisiones, la Comisión de Justicia y con quienes dictaminen, puedan establecer una mesa de trabajo, y de manera inmediata puedan dictaminar esta y las iniciativas que en este mismo sentido han sido presentadas.

La mía data desde febrero de 2022, y no ha sido dictaminada, por eso el llamado respetuoso que hago para que pueda de inmediato establecerse con la sociedad civil, con los colectivos, esta ruta, porque no se trata de si estoy a favor o en contra, mi esquema personalísimo de convicciones, de religión; se trata de que Legislativo de Michoacán entable este diálogo de apertura, de disposición, con todos los sectores poblacionales, y las y los integrantes de la población LGBTTTIQ+, por supuesto, que son

fundamentalísimos. Así que le pido a Óscar, a Víctor, me permitan acompañarlo, y hago este respeto su exhorto a las comisiones para que dictaminen de manera urgente esta y todas las iniciativas que tengan que ver; hay también otra presentada para la creación de una comisión de dictamen que atienda justamente la diversidad sexual.

Gracias, Presidenta.

Presidenta:

Adelante, diputado Víctor.

Intervención del diputado
Víctor Manuel Manríquez González

Sí, muchas gracias, Presidenta:

Pues bueno, primero agradecer y reconocer a las diputadas y diputados que con anterioridad ya habían presentado una acción para buscar penalizar el tema de las terapias de conversión, y en este sentido, reconocer al diputado Reyes Galindo y a la diputada Mayela Salas, a la diputada Seyra Anahí, a mi amigo y diputado y compañero Óscar Escobar y su servidor, porque es un tema que, bueno, lo han venido pidiendo, lo han venido solicitando, y lamentablemente, lo dice muy bien el diputado Reyes Galindo, desde 2022 se presentaron estas iniciativas y no se han dictaminado.

Sería importante que se pudiera trabajar de la mano con la Comisión de Justicia para que se pueda dictaminar y poderlo ya atender de manera directa desde este Congreso. Saludar a todos los activistas y colectivos que están el día de hoy acompañándonos; a Raúl Martínez, que ha sido uno de los que ha estado impulsando y ha estado aquí dentro del Congreso trabajando este tema de las terapias de conversión. Yo creo que es muy importante el respeto a los derechos humanos, es importante el respeto a las personas a decidir su situación, y creo que es muy importante que las terapias de conversión se deban de penalizar.

Por eso, muchas gracias,
Presidenta. Muchas gracias,
compañeras y compañeros diputados.

Presidenta:

Gracias, diputado.

Diputada Díaz Chagolla...

[Solamente pedirle al diputado si permite suscribir su iniciativa. Gracias]

¿En qué sentido va su participación, diputada Gloria?... sonido por favor.

[En el mismo sentido, señora Presidenta, si me permite el diputado Óscar y Víctor suscribirme a esta iniciativa]

Muy bien, para el diputado Zurita, ¿en qué sentido va su participación?...

[Sí. Muchas gracias, diputada. Igualmente, primero felicitar a los diputados por esta excelente iniciativa, y el mismo sentido, pedir si me permite adherirme]

Gracias.

¿Alguien más, en ese sentido?...

Dip. Seyra Anahí Alemán Sierra:

Nada más para precisamente hacer una aclaración, sin embargo, me gustaría de igual manera suscribirme, por supuesto que es un tema que yo creo que ya debería ser resuelto de alguna u otra manera, y debiéramos todos de acuerdo en hacer un poquito más de presión, a ver si, no solamente esta, sino otras iniciativas que no han podido ser dictaminadas, y entiendo que a lo mejor las comisiones tenemos mucho trabajo, pero ya tenemos algunos atrasos en algunos temas, y este es uno de los importantes que yo creo que ya debiera tomarse en cuenta. Entonces, escribirme también. **Y muchísimas gracias.**

Presidenta:

Gracias.

Diputado Óscar y diputado Víctor, ¿aceptan las suscripciones de los compañeros que han manifestado?...

Dip. Óscar Escobar Ledesma:

Sí, por supuesto, y esperemos que este tema no llegue a tragedias, a manifestaciones como las que hemos tenido, y que las presiones sociales no sean el motivo para dictaminar. Así es que muchas gracias a todas y a todos, y esperamos que la Comisión de Justicia le podamos ayudar a que pronto dictamine, y claro que aceptamos la suscripción de todas y todos. **Gracias.**

Presidenta:

Muchas gracias.

Creo que, sin duda, el tema de las terapias de reconversión en la población LGBT, sin duda, son prácticas inhumanas que se han venido realizando y que obviamente atienden y degradan el esfuerzo y el trabajo que las diferentes organizaciones han estado realizando.

Túrnese a la Comisión de Justicia para su estudio análisis de dictamen, y queden de manifiesto las suscripciones realizadas.

En desahogo del décimo punto del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– al diputado Felipe de Jesús Contreras Correa, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

Exposición de motivos del Dip.
Felipe de Jesús Contreras Correa

Con el permiso, Presidenta:

La ubicación es un asunto importante para nuestra sociedad, el tener un domicilio claro es de suma importancia para diversas actividades individuales que hacemos en nuestro día a día, por lo tanto, es deber de todas las autoridades correspondientes tener en orden la nomenclatura de todos los municipios de nuestro Estado.

Existen algunos municipios que han buscado regular este importante tema y es de reconocer, pero ha sido carente de una ley que le dé respaldo y seguridad, por lo que esta área de oportunidad de mejora hay que aprovecharla.

En el marco de una sociedad que se tiene que adaptar a la realidad cambiante, es necesario impulsar iniciativas que aseguren que la organización urbana y la movilidad se adapten plenamente a estos tiempos. El asegurar que el sistema de nomenclatura y numeración oficial esté plenamente actualizado nos permitirá tener municipios más amables para los visitantes. El garantizar la correcta organización de identificación de calles, avenidas, garantiza facilitar la movilidad de las personas que viven en cada municipio y de los visitantes que acuden a los mismos a conocer y disfrutar todo lo que en cada rincón de Michoacán ofrece este Estado.

Los datos precisan y agilizan diversos medios de comunicación e interacción en la actualidad, desde el servicio postal hasta las entregas a domicilio, y cuantos lugares existen que, en la propia credencial de elector, su domicilio es marcado con el típico "domicilio conocido", entonces la certeza que buscamos implementar con esta Ley es muy importante.

Una de las problemáticas que identificamos es la duplicidad de calles en distintos municipios, donde la autoridad no ha asignado algún nombre y número a los propios vecinos que llegan a usar el que ellos sugieren, causando una confusión que dificulta diversos factores.

Nuestra Ley Orgánica Municipal no contempla lo que aquí estamos proponiendo, lo cual es un área de oportunidad para su ejecución. Una de las problemáticas que existe en los municipios de Michoacán es la falta de regulación en la asignación de nomenclatura a las vías públicas y espacios abiertos públicos, pues existe duplicidad de nombres, la denominación inadecuada o denominación por parte de particulares, sin la aprobación de las autoridades correspondientes, para considerarse como nomenclatura oficial.

Por lo que se considera necesario que el Estado de Michoacán y todos sus municipios cuenten con una Ley que tenga por objeto regular el procedimiento para la asignación de nomenclatura y numeración oficial a las vías públicas, espacios abiertos públicos y bienes públicos dentro de cada municipio. Lo que se busca con la presente iniciativa es que, mediante una serie de disposiciones jurídicas, se regule la propuesta, el procedimiento, asignación, cambio o corrección, los requisitos de los señalamientos en las vías públicas, las concesiones, las infracciones, sanciones y las autoridades competentes para su aplicación.

Lo que se busca, compañeras y compañeros, es aportar al orden social, por lo cual les pido su apoyo para impulsar esta importante iniciativa. La Ley de Nomenclatura y Numeración Oficial para el Estado de Michoacán de Ocampo será una realidad por el compromiso que tenemos todas y todos con nuestro pueblo.

Es cuanto, Presidenta.
Gracias.

Presidenta:

Muchas gracias, diputado.

Túrnese a las comisiones de Gobernación; y Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, para su estudio, análisis y dictamen.

En desahogo del decimoprimer punto del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– al diputado Juan Carlos Barragán Vélez, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

Exposición de motivos del Dip.
Juan Carlos Barragán Vélez

Con su permiso, Presidenta.
Compañeras y compañeros:

La pirotecnia forma parte de la identidad del pueblo de México, pero es una costumbre que se ha salido de control; actualmente, sin mayor motivo, cualquier persona puede arrojar cohetes o petardos, las festividades religiosas han sido un motivo para el uso de la pirotecnia sin control; sin embargo, esto ya ha generado decenas de accidentes en todo el país y varias personas fallecidas o con lesiones de por vida, y es que el uso de la pirotecnia ocupa el segundo lugar en accidentes, de acuerdo con la base de datos sobre accidentes con sustancias peligrosas, elaborada con información del Centro Nacional de Comunicación y Operación (Cenacom), para el período 2003 al 2021, ya que se tienen registros 649 accidentes.

Por ejemplo, las personas con espectro autista, personas con discapacidad, con trastornos cognitivos, alta sensibilidad, las personas mayores y los bebés, así como los animales de compañía, especialmente perros y gatos, se ven gravemente afectados por el ruido de los petardos y cohetes; de ahí que las familias afectadas tratan de concientizar y apelar a la empatía para solicitar que en los festejos predominen los efectos visuales como los fuegos artificiales, en lugar de los dispositivos sonoros como los petardos.

Para las personas y niños con trastornos del espectro autista, los petardos generan muchísimo estrés, muchísima liberación de las neuronas de los neurotransmisores propios del estrés, y genera un grave nivel de alteración conductual y emocional, además, al ser totalmente impredecibles es algo frente a lo que no se pueden preparar y lo viven con muchísima angustia y se desorganizan.

En el caso de los efectos de los petardos en los animales, los especialistas han señalado que su uso también los afecta severamente, sobre todo a perros y gatos, estos tienen los sentidos más agudos que nosotros, y escuchan y huelen los petardos con mucho más intensidad; los efectos de los petardos en los animales son diversos y de diferente intensidad y gravedad, les provoca ansiedad, palpitaciones, taquicardia, temblores, náuseas, jadeo, desorientación, fobia, ataques de pánico y autolesiones o heridas graves por tratar de escapar; algunos, incluso, sufren ataques epilépticos, paros cardíacos o la muerte.

Por ello resulta indispensable legislar al respecto en tres sentidos: por una parte, establecer sanciones cuando se compre, almacene, venda o se consuman artificios pirotécnicos sin los permisos que otorga la Secretaría de la Defensa Nacional. Por la otra, garantizar la salud de las personas y los animales de compañía por medio de acciones que solo permitan los festejos religiosos, patrios o particulares a través del uso de efectos visuales, como fuegos artificiales, sin efectos sonoros, dañinos, espectáculos láser, *video mapping,* de drones o equivalentes en lugar de los dispositivos sonoros como los petardos. Y, por último, el prohibir el uso de petardos.

Como legisladores, debemos cumplir de manera eficaz con nuestras atribuciones en estas materias y emitir un marco legal que garantice la salud de las personas y animales, contribuyendo a contener accidentes futuros y supuestos no previstos en la propia Ley, un marco legal que tenga con su fundamento desde la norma constitucional.

Compañeras y compañeros, la propuesta busca adicionar los artículos 155 bis y 155 ter al Código Penal para crear el delito de peligro por el uso de pirotecnia, con lo que se sancionaría con dos a seis años de prisión y una multa de 500 a 1,000 veces el valor diario de una unidad de medida y actualización a quienes compren, almacenen o adquieran sustancias químicas para la fabricación, almacenamiento y venta de artificios pirotécnicos, sin tener permiso general de la Secretaría de la Defensa Nacional.

No estamos en contra del uso de la pirotecnia, pero se debe controlar, ya cualquiera puede usarla sin mayor protección y de manera descontrolada, de ahí que buscamos regular el uso, distribución y manejo de la pirotecnia; vivimos otros tiempos, debemos tener empatía por los daños que genera el uso de la pirotecnia a la niñez, personas adultas mayores o autistas, así como las afectaciones al medio ambiente y a los animales de compañía.

Desde aquí, quiero reconocer la voluntad de la Iglesia Católica para que, en la medida de lo posible,

se vaya suspendiendo el uso de pirotecnia en las fiestas patronales de las iglesias de nuestra ciudad de Morelia, porque, insisto, con cohetes cualquiera hace fiesta. Y es que la diversión de algunas y de algunos se ha convertido en la peor experiencia para otros.

Es cuanto, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputado.

Diputada Fernanda, Margarita, Reyes y el diputado Óscar...

Dip. Andrea Villanueva Cano:

Sí, también si me permite suscribirme a esta iniciativa...

Presidenta:

Fernanda, tiene el uso de la voz, por favor.

[Gracias, diputada. Para pedirle al diputado Juan Carlos Barragán si nos permite suscribirnos a esta gran iniciativa, porque de verdad sí afecta mucho a los niños autistas, a los animalitos, como son los perritos; entonces muy buena iniciativa, compañero, muchísimas felicidades]

Gracias. Diputada Margarita, ¿en qué sentido?...

[En el mismo sentido, diputada]

Gracias. ¿Diputado Ernesto?...

[Esta es una ley que ya existe, que afortunadamente se aprobó en esta Legislatura a un servidor; pero, bueno, si es complementaria y modifica algunos decibeles, también que nos podamos sumar. La verdad es que cada vez que escucho acciones de mis compañeras, compañeros, a favor del medio ambiente o de los temas animalistas, me da mucho gusto. Pero decirles: ya es una reforma, nada más que pueda... que ya se aprobó, la aprobamos en esta Legislatura, lo repito, pero bueno, si hay algunas modificaciones o que agraven las penas, también completamente de acuerdo]

Gracias. Diputado, Reyes...

[Gracias, Presidenta: Reconocer también a Juan Carlos Barragán, pedirle me permita adicionarme, adherirme a su iniciativa, y por supuesto destacó en muchos momentos de su exposición el daño acústico, el daño al ambiente, a los animales, y retomo también parte de lo que dijo cuando muchos niños, niñas, sufren las consecuencias del uso irresponsable de la pirotecnia. Conocemos seguramente todos, todas, en nuestras regiones y municipios, niños que han perdido dedos, manos, extremidades, justo por algún petardo, un cohete que les explotó indebidamente en la mano, justo por este mal uso. Así que, en casos severos como accidentes, incluso la muerte, esta modificación creo que viene a ayudar a la legislación vigente. Así que le pido me permita adicionarme]

Gracias. ¿Diputado, Óscar?...

[Pregúntale al diputado Barragán si me permite suscribirme. El tema, entiendo, es poder controlar las conductas del manejo de los explosivos acá en Michoacán; sin embargo, también, digo, pedir un esfuerzo a los diputados federales porque en la Ley Federal de Armas y Explosivos ahí es donde radica exactamente el uso de los explosivos. Entonces, agradecerte, diputado, por esta iniciativa, permitirme suscribir y seguir trabajando por los derechos de estas personas más vulnerables. Gracias.]

Preguntarte, diputado Juan Carlos Barragán, si aceptas las suscripciones de las diputadas Fernanda, Margarita, Julieta y diputados Reyes y diputado Óscar, el diputado Víctor, la diputada Hortencia...

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez:

Claro que sí, Presidenta. Muchas gracias a los compañeros diputados y diputadas; lo que busca esta iniciativa es poder adicionar a los artículos 155 bis y 155 ter, para que haya sanciones que se contemplen en el Código Penal, también que se incluya el delito de peligro por el uso de la pirotecnia, y que tengan que tener permiso todos aquellos que quieren o quieran utilizar este tipo de fuegos artificiales, porque, como bien lo decía, hay personas con espectro autista, personas con discapacidad, adultos mayores, niños, bebés y animales de compañía que se ven seriamente lastimados por el uso de este tipo de pirotecnia cuando, pues se puede hacer otro tipo de actividades y provocar otro tipo de eventos y de festividades con otro tipo de situaciones. Así que agradezco mucho la integración y que se adhieran a esta iniciativa, y ojalá la podamos dictaminar lo más pronto posible, así como poder dictaminar todas las que tenemos en la congeladora en las comisiones. **Gracias.**

Presidenta:

Gracias, diputado.

Quedan de manifiesto las suscripciones que aquí se han hecho.

Túrnese a la Comisión de Justicia para estudio, análisis y dictamen.

En desahogo del decimosegundo punto del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– al diputado Víctor Manuel Manríquez González, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

Exposición de motivos del Dip.
Víctor Manuel Manríquez González

Muchas gracias.
Con su venia, señora Presidenta.
Muy buenos días a todas y a todos los que nos acompañan el día de hoy en este Congreso del Estado; a los invitados especiales, invitadas especiales; a los alumnos de las diferentes escuelas que el día de hoy nos acompañan.
También saludar con mucho gusto a los medios de comunicación, que siempre están al pendiente de lo que hacemos aquí en el Congreso. También saludar a todos los que nos ven a través de las diferentes plataformas, a través de las diferentes redes sociales del Congreso.
Muy buenos días a todas, a todos:

Decirles que desde Movimiento Ciudadano, desde la bancada naranja, trabajamos para poner a las personas al centro y sus causas al frente; una de las principales causas es atender la violencia contra las mujeres. Día a día, alrededor de todo el mundo, en nuestro país y en nuestro Estado, persiste la herida ocasionada por la violencia contra las mujeres.

Hablar de violencia no solamente es hablar de golpes, sino también de daño psicológico, económico, de discriminación, emocional y reproductivo, violencia que las inunda y las lleva a una gran depresión; esta violencia, sea como sea la clasificación que se le dé, es considerada como una de las violencias más graves de los derechos humanos, extendida, arraigada y tolerada en todo el mundo.

La violencia contra los derechos reproductivos de la mujer es un tema que no se ha atendido y, aun y cuando se han emitido recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, de la ONU, y que desde ya hace más de 29 años, en el programa de acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo realizada en El Cairo, Egipto, se menciona que los derechos reproductivos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsable el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y a disponer de la información y los medios para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.

También incluye el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción, sin sufrir discriminación, coacciones o violencia; sin embargo, en nuestra Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, que surge en el año 2013, vemos que menciona diferentes tipos de violencia como física, psicológica, sexual, económica, entre otras más, sin que se encuentre contemplada la violencia contra los derechos reproductivos.

Amigas y amigos diputadas y diputados, como aliadas y aliados de todas las mujeres de nuestro Estado, les pido que apoyemos esta iniciativa, que busca visibilizar cualquier tipo de violencia, por sutil que esta pudiera ser y parecer, y no permitir cualquier comportamiento violento contra las mujeres; esto, sin permitir cualquier acción que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva en relación con el número y espaciamiento de hijas e hijos; de esta manera tendrán un acceso a una maternidad elegida y segura. La violencia reproductiva no tiene lugar en una sociedad justa; juntas y juntos podemos y debemos ponerle fin.

Muchas gracias.

Presidenta:

Gracias, diputado.

Adelante, diputado Óscar...

[Sí, nada más agradecer, a nombre de la Bancada Naranja. La verdad es que tenemos que evolucionar en estos temas, no podemos obligar a las madres que tengan los hijos que uno quiera, y es un tema que va a abonar en el tema de la violencia contra la mujer. Agradecerte, Víctor, por representarnos. Muchas gracias.]

Y bien, corresponde a esta Legislatura, al Congreso, a tener conocimiento de la comunicación que se hizo llegar a través de la Suprema Corte de Justicia, para tomarlo en cuenta; pasar el tema a votación, pero que no quede sobre el asunto de ser omisos ante las indicaciones que se han promovido a nivel internacional y nacional.

Túrnese a las comisiones de Justicia; y de Salud y Asistencia Social, para su estudio, análisis y dictamen.

En desahogo del decimotercer punto del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– al diputado Juan Carlos Barragán Vélez, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

Exposición de motivos del Dip.
Juan Carlos Barragán Vélez

Gracias, Presidenta. Con su permiso. Compañeras y compañeros. Medios de comunicación y pueblo de Michoacán que nos acompaña en este Recinto, y a través de las redes sociales:

Los delitos informáticos están a la orden del día, en varias ocasiones las víctimas de este tipo de delitos desconocen qué son y cómo operan los ciberdelincuentes, generando severas afectaciones a la población en general. El uso indebido de la tecnología permite que los delincuentes cibernéticos puedan llevar a las empresas a la ruina, incluso afectar la vida de las personas que son víctimas de este delito.

Diferentes países y organizaciones de todo el mundo luchan para poner un alto a los delincuentes cibernéticos y contribuir a la seguridad de los sistemas. En las últimas décadas, las redes de computadoras e Internet han crecido de manera asombrosa; de acuerdo con el dato del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; hoy en día el número de usuarios que se comunican, hacen sus compras, pagan sus cuentas, realizan negocios y hasta consultan a sus médicos, supera los 200 millones, comparado con 26 millones en 1995.

A medida que se va ampliando el Internet, es más la probabilidad de que se le dé un uso indebido, y es que los delitos informáticos son aquellas estafas que utilizan la red para realizar fraudes, robos, entre otros. Las personas que realizan este tipo de delitos se aprovechan del desconocimiento o del poco cuidado que las personas tienen al utilizar servicios en línea, convirtiéndose en un blanco fácil.

Por lo anterior, propongo una reforma integral que garantice la protección y resguardo de datos personales en manos de instituciones públicas y privadas, pero también se castigue con cárcel a quienes cometan delitos informáticos. Las reformas que presento el día de hoy contemplan se cree el delito informático en el Código Penal para el Estado, con lo que se podría sancionar con seis meses a quince años de prisión, dependiendo del valor del daño causado por este delito.

Así mismo se reformaría el artículo 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado, para que los sujetos obligados tengan que establecer un sistema de ciberseguridad o seguridad de tecnología de la información, que se enfoque en la protección de los datos personales en su posesión, y también se plantea reformar la Ley de Gobierno Digital de Michoacán, para integrar la seguridad informática, también conocida como ciberseguridad o seguridad de tecnología de la información, para proteger la información contenida en una computadora o circulante a través de las redes de computadoras; los trámites, servicios y pagos que se realicen en el Estado de Michoacán por parte de sus tres poderes, organismos autónomos y sus 113 municipios.

Compañeras y compañeros, en los últimos cinco años se han identificado 258 mil 218 posibles amenazas y ataques cibernéticos a través de la Guardia Nacional, por ello debemos ser conscientes, pues nunca sabemos cuándo intentarán vulnerar nuestros datos, nuestros sistemas o nuestras instituciones por la vía digital.

Les pongo algunos ejemplos: el Ayuntamiento de Morelia, en el 2021, sufrió un ataque cibernético, encriptando toda la información municipal y a la cual los presuntos responsables solicitaron un rescate en bitcoins para recuperar los archivos perdidos; el *hackeo* a la Secretaría de la Defensa Nacional, la Sedena, un hecho inédito, la información *hackeada* por el Grupo Guacamaya fue una filtración de 6 terabytes de información que, según expertos, podrían representar entre 24 y 40 millones de documentos y miles de correos electrónicos alojados en los servidores de la Sedena, archivos que datan del año 2016.

En 2022, el gobernador Alfredo Ramírez Bedolla denunció que su cuenta personal de WhatsApp fue *hackeada*, mismo caso han padecido varios compañeros y compañeras diputadas, así como servidores públicos de los tres niveles de gobierno. También tenemos los daños que ha causado el mal uso de la Inteligencia Artificial; en días pasados, diversos actores políticos, a nivel nacional, denunciaban la distribución de mensajes falsos utilizando su voz e imagen, algo que ya puede hacer cualquier persona desde su celular o computadora, sin que nadie lo castigue, por lo cual puede ser muy grave en vísperas de un proceso electoral.

De ahí la importancia de legislar en la materia; no podemos detener el avance tecnológico, pero

sí debemos regular el uso que se está dando, para evitar problemas mayores que pongan en riesgo la seguridad, el patrimonio y la integridad de las personas. Es nuestra responsabilidad actuar y actualizar las leyes a las nuevas tecnologías porque así lo demanda la gente, no podemos seguir cerrando los ojos a una realidad que ya nos alcanzó.

Es cuanto, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputado.

Túrnese a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación para su estudio, análisis y dictamen.

En desahogo del decimocuarto del punto del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– al diputado Ernesto Núñez Aguilar, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

Exposición de motivos del
Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Con su permiso, diputada Presidenta, Brenda Fraga, amiga; y amigos de la Mesa Directiva. Amigas, amigos diputados. Medios de comunicación y todo el público que hoy nos acompaña en este Honorable Congreso:

La presente iniciativa va de la mano con una iniciativa que presentamos el año pasado legislativo, y que afortunadamente, con la aprobación de todas y de todos ustedes, ya es una ley, que fue el caso para detectar el abuso sexual en menores embarazadas; como lo expusimos en aquella ocasión, México es el país número uno en el mundo en embarazo infantil y en el embarazo de adolescentes, y se relaciona porque el matrimonio infantil forzado es una de las principales causas de embarazo de niñas en nuestro país, pareciera de otra época pero sigue pasando en México.

El matrimonio forzado infantil constituye una grave violación de los derechos humanos de las mujeres, al tratarse de niñas y jóvenes menores de edad que adolecen de plena conciencia y de condiciones físicas y emocionales para dar su consentimiento en una relación formal, como es el casamiento; también representa una forma de violencia que conduce a las niñas a la pobreza y pobreza extrema, abusos, violaciones, embarazos de alto riesgo y muchos otros problemas.

Se trata de prácticas culturalmente aceptadas y naturalizadas en algunas comunidades, que reproducen la desigualdad y son violatorias de la ley que prohíbe el matrimonio antes de los 18 años de edad. Según la UNICEF, las niñas que contraen matrimonio antes de cumplir los 18 años corren un mayor riesgo de sufrir violencia doméstica y tienen menos probabilidades de seguir asistiendo a la escuela, además de desarrollarse en el campo laboral; además, también con frecuencia quedan embarazadas durante la adolescencia, lo cual incrementa el riesgo de sufrir complicaciones durante el embarazo y el parto, tanto para ellas como para sus hijos.

En México, la situación de matrimonios forzados de niñas y embarazos infantiles o adolescentes de verdad sigue siendo alarmante. Según la organización civil "Save the Children", 1 de cada 100 niñas entre 12 y 14 años está casada o en una unión informal y, de acuerdo con el INEGI, entre 2017 y 2021, 14,957 menores de edad contrajeron matrimonio. Además, hasta el año 2020, el 15% de todos los nacimientos registrados pertenecían a madres adolescentes menores de 20 años.

En voz del Titular del Consejo Estatal de Población en el Estado de Michoacán, señaló que en la Meseta Purépecha sigue existiendo el matrimonio forzado, lo que también genera que esta zona sea una de las mayores índices de embarazo de adolescentes, en donde se presentan de verdad infinidad de casos, junto con Tuzantla, donde también hay un gran índice.

Además, el 73% de las niñas dejan sus estudios para dedicarse a las labores del hogar y el cuidado de hijas e hijos, sin que existan políticas públicas que atiendan el aumento de embarazos prematuros, contagios de enfermedades de transmisión sexual, abuso y explotación.

Las niñas no deben limitar sus sueños, ni dejar la escuela o su vida para convertirse en víctimas de violencia en el hogar y/o morir a causa de complicaciones durante el embarazo y el parto. Queremos un país y un Estado que elimine los matrimonios forzados de niñas, y no sigan violentando sus derechos.

Por ello es fundamental y resulta urgente promover la sanción de esta práctica que anula el derecho al libre desarrollo de la personalidad y que cosifica a las niñas obligándolas a casarse o ser vendidas como esposas, con miras a su erradicación de esta práctica atroz, junto con la reducción de los índices de embarazo infantil.

Es por eso que proponemos la siguiente adición al Código Penal del Estado de Michoacán que dice así:

Artículo 163 ter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo, y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

Ojalá podamos revisar estos temas, me parece que, aunque pensaremos –repito– que es otra época, pues sigue pasando, y a mí me da mucho gusto que en esta Legislatura ha habido mucho compromiso de mis compañeras y compañeros con la niñez. Ojalá pronto la podamos estar revisando en comisiones y que pronto la podamos estar votando en este Pleno.

Es cuanto, compañeras diputadas y diputados.

Presidenta:

Gracias, diputado Ernesto.

Además de lo ya comentado por el diputado proponente, estas prácticas pues perpetuán la desigualdad entre las mujeres y perpetuán por supuesto la discriminación entre los diferentes contextos.

¿Diputada Hortencia?...

[Gracias, diputada Presidenta. Nada más para pedirle al diputado si me permite suscribir su iniciativa]

¿Diputada Moni, diputada Margarita?...

[Preguntarle al diputado si me permito suscribirme]

Diputado Ernesto, ¿acepta las suscripciones a su iniciativa?... Gracias.

Túrnese a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y dictamen.

Adelante, diputada Adriana.

[Gracias, Presidenta. Felicitar al diputado, creo que es muy buena iniciativa; pero hacer un llamado a Comisiones para que se aprueben, porque ya se han presentado otras en el mismo sentido y pues no pasa nada, ¿no? Entonces yo creo que la mejor manera de demostrar que realmente nos interesan las niñas, niños y adolescentes de Michoacán es dictaminar pronto y que sean una realidad las iniciativas que presentamos al respecto. Gracias]

Gracias, diputada Adriana, por la observación, y bueno, creo que es una tarea de este Congreso atender los temas en tiempo y forma.

En desahogo del decimoquinto punto del orden del día, a solicitud de su proponente...

Se turna directamente a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación para su estudio, análisis y dictamen; así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que emita la opinión respectiva a la comisión que dictamina.

En desahogo del decimosexto punto del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– a la diputada Luz María García García, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

Exposición de motivos de la
Dip. Luz María García García

Buenos días.
Con su permiso, Presidenta, integrantes de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros diputados. Saludo a todos los ciudadanos aquí presentes; de verdad, muchas gracias por acompañarnos.
A todos aquellos que nos siguen a través de las diversas plataformas digitales, un saludo enorme. También a los medios de comunicación que diligentemente cubren las actividades de este Recinto Legislativo. Muchas gracias:

Lo que se dé a los niños, los niños lo darán a la sociedad. **Carmen Minier.**

La trata de niñas y niños es una grave violación de los derechos humanos. Todos los niños tienen derecho a vivir en un entorno seguro y a ser protegidos de la explotación y el abuso. La trata les priva de estos derechos básicos y los somete a condiciones inhumanas.

En nuestro país, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Atención y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, señala que la trata de personas es toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación.

La trata de personas es un mal mundial que afecta a personas adultas, hombres y mujeres, niñas, niños y adolescentes. En el mundo, el 30% de las víctimas de trata de personas son menores de 18 años y, de ellas, el 70% son niñas y mujeres. Ellas son las más vulnerables porque, mientras los niños son utilizados con frecuencia para actividades relacionadas con el tráfico, venta de drogas y acciones violentas, las niñas generalmente son víctimas de violencia sexual.

En nuestro Estado, de acuerdo a la Unidad Especializada de Investigación de Trata de Personas de la Fiscalía General del Estado, actualmente no existen cifras exactas sobre este delito, ya que prácticamente no hay denuncias sobre esta conducta delictiva y, en muchos de los casos, son los propios padres y madres de familia quienes prostituyen o explotan a sus hijos.

Dentro del marco jurídico internacional, en la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que México como Estado parte debe implementar todas las medidas –inclusive no solamente a nivel nacional, sino también bilateral y multilateral– para impedir el secuestro, la venta o la trata de niñas, niños y adolescentes.

México, en el año 2003, ratificó el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niñas, obligándose con la comunidad internacional a prevenirla, perseguirla, sancionarla y a brindar protección y asistencia a las víctimas.

La prevención de la trata de niños y niñas es una tarea fundamental para abordar el problema en su raíz. Esto implica crear conciencia, educación y programas de apoyo a la infancia que ayuden a prevenir que los niños sean víctimas de la trata.

La lucha contra la trata de niños y niñas es esencial para proteger los derechos fundamentales de los niños, garantizar su seguridad y bienestar, promover el desarrollo sostenible y fortalecer la seguridad global. Es un esfuerzo que tiene que involucrar a gobiernos, organizaciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y ciudadanos.

Por todo ello, la presente iniciativa tiene como objeto establecer como obligación para los prestadores de servicios turísticos de hospedaje, tales como hoteles, moteles, casas de hospedaje y cualquier otro establecimiento cuyo fin sea el de dar alojamiento, a exigir a los adultos que se encuentren acompañados de menores de edad y que pretendan hacer uso de dichos servicios, la acreditación de cualquier documento oficial, relación de familiaridad o permiso legal para encontrarse en compañía y custodia del menor o menores.

Esto representa un primer esfuerzo para disminuir el libre tránsito de personas que se aprovechan de la discreción con la que se opera actualmente, sobre todo en los accesos a moteles, y utilizan estos inmuebles para cometer delitos contra los menores de edad, como son la trata de niñas y niños, la pederastia, la producción de pornografía infantil, entre otros. Por todo ello, estoy segura que juntos podemos garantizar a los niños y a las niñas el ejercicio de sus derechos humanos, y un desarrollo sano y seguro de su infancia, privilegiando así el interés superior de la niñez.

El día de ayer se conmemoró el *Día Mundial de la Salud Mental,* estos niños son afectados emocionalmente al 100%, sus fugas fáciles al no ser rescatados o atendidos a tiempo, desgraciadamente es el consumo de drogas, y más lamentablemente, si no así, el suicidio.

Debemos ser, compañeras y compañeros, sensibles ante este tema. Los invito a que hagamos lo propio desde este Recinto legislativo, debemos disminuir estas cifras por el bien de las niñas y niños, que son completamente inocentes.

Muchísimas gracias.
Es cuanto.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Túrnese a las comisiones de Turismo, y de Protección a la Niñez y Adolescencia, para su estudio, análisis y dictamen.

En desahogo del decimoséptimo punto del orden del día, a petición del proponente...

Se manda directamente a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y dictamen.

En cumplimiento del decimoctavo punto del orden del día, esta Presidencia hace del conocimiento de esta Soberanía la recepción de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se pretende se autorice al Municipio de Lagunillas, Michoacán de Ocampo, a contratar financiamiento y afectar un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que le correspondan de las participaciones que en ingresos federales corresponden al Fondo General de Participaciones, presentada por el Presidente Municipal de Lagunillas, Michoacán.

Túrnese a las comisiones de Hacienda y Deuda Pública; y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

En cumplimiento del decimonoveno punto del orden del día, esta Presidencia hace del conocimiento de esta Soberanía la recepción de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción XXX del artículo 44; y se adiciona la fracción XXIII del artículo 60, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por la C. Rosa María Estrada Escamilla.

Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para que se declare si ha lugar a admitir a discusión la iniciativa presentada.

En cumplimiento del vigésimo punto del orden del día, se instruye a la Tercera Secretaría dar lectura al Proyecto de Decreto por el que se atienden las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal a la Minuta 373, mediante la cual se adiciona un último párrafo a la fracción V del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, elaborado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Tercera Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

Decreto

***Único*. Se adiciona un último párrafo a la fracción V del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo,** quedando de la siguiente manera:

Artículo 35. ...

I a la IV...

V...

a) a la d) ...

Incurrirán en faltas administrativas graves los servidores públicos que no enteren las aportaciones de seguridad social independientemente de las sanciones civiles y penales que le correspondan de conformidad con las leyes de la materia, las cuales será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
VII... a la IX...

Transitorio

Primero. Remítase del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, 11 de julio del 2023.

Comisión de Trabajo y Previsión Social: Dip. Roberto Reyes Cosari, *Presidente*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Óscar Escobar Ledesma, *Integrante*.

Cumplida su instrucción, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Toda vez que ninguna diputada o diputado desea intervenir, se somete el dictamen en votación nominal en lo general, por lo que se les pide que al votar manifiesten nombre y apellidos, así como el sentido de su voto, y el o los artículos que se reservan. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

[Votación Nominal]

Andrea Villanueva Cano, *a favor*.
Mónica Lariza Pérez Campos, *a favor*.
Julieta Hortencia Gallardo Mora, *a favor*.
Víctor Manuel Manríquez González, *a favor*.
Óscar Escobar Ledesma, *a favor*.
Luz María García García, *a favor*.

María Guadalupe Díaz Chagolla, *a favor*.
Rocío Beamonte Romero, *a favor*.
Margarita López Pérez, *a favor*.
María Fernanda Álvarez Mendoza, *a favor*.
Adriana Hernández Íñiguez, *a favor*.
Daniela de los Santos Torres, *a favor*.
Felipe de Jesús Contreras Correa, *a favor*.
Gloria del Carmen Tapia Reyes, *a favor*
Baltazar Gaona García, *a favor*.
Anabet Franco Carrizales, *a favor*.
Víctor Hugo Zurita Ortiz, *a favor*.
Eréndira Isauro Hernández, *a favor*.
Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *a favor*.
...
María Guillermina Ríos Torres, *a favor*.
César Enrique Palafox Quintero, *a favor*.
Roberto Reyes Cosari, *a favor*.

Segunda Secretaría:

Le informo, Presidenta: **(23) Veintitrés votos a favor, (0) cero en contra, (0) cero abstenciones.**

Presidenta:

Gracias, diputada.

> **Aprobado en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Quinta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se atienden las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal a la Minuta 373, mediante la cual se adiciona un último párrafo a la fracción V del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.**
>
> **Elabórese el decreto y procédase en sus términos.**

En cumplimiento del vigésimo primer punto de orden del día, se instruye a la Primera Secretaría dar lectura al Proyecto de Decreto por el que se atienden las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal a la Minuta 374, por la que se adiciona un tercer párrafo al artículo 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, elaborado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Adelante con el intérprete.

Primer Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

Decreto

***Único*. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios,** para quedar como sigue:

Artículo 94...

El secretario...

La designación y/o nombramiento del personal jurídico y de confianza se basará en el mérito, la igualdad de género, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad y la no discriminación, con la finalidad de distribuir de manera paritaria entre hombres y mujeres los cargos y puestos.

Transitorio

Primero. Remítase del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, 11 de julio del 2023.

Comisión de Trabajo y Previsión Social: Dip. Roberto Reyes Cosari, *Presidente;* Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Óscar Escobar Ledesma, *Integrante*.

Es cuanto, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputado.

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Toda vez que ningún diputado o diputada desea intervenir, se somete el dictamen en votación nominal en lo general, por lo que se les pide que al votar manifiesten nombre y apellidos, así como el sentido de su voto, y el o los artículos que se reservan. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

[Votación Nominal]

Andrea Villanueva Cano, *a favor*.
César Enrique Palafox Quintero, *a favor*.
Julieta Hortencia Gallardo Mora, *a favor*.
María Guadalupe Díaz Chagolla, *a favor*.
Víctor Manuel Manríquez González, *a favor*.
Óscar Escobar Ledesma, *a favor*.
Luz María García García, *a favor*.
Rocío Beamonte Romero, *a favor*.

Julieta García Zepeda, *a favor.*
María Fernanda Álvarez Mendoza, *a favor.*
Roberto Reyes Cosari, *a favor.*
Margarita López Pérez, *a favor.*
Adriana Hernández Íñiguez, *a favor.*
Daniela de los Santos Torres, *a favor.*
Felipe de Jesús Contreras Correa, *a favor.*
Gloria del Carmen Tapia Reyes, *a favor.*
Baltazar Gaona García, *a favor.*
Mónica Lariza Pérez Campos, *a favor.*
Anabet Franco Carrizales, *a favor.*
Mónica Estela Valdez Pulido, *a favor.*
Víctor Hugo Zurita Ortiz, *a favor.*
Eréndira Isauro Hernández, *a favor.*
María Guillermina Ríos Torres, *a favor*.
Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *a favor.*

Segunda Secretaría:

Le informo, Presidenta: **(22) Veintidós votos a favor, (0) cero en contra, (0) cero abstenciones.**

Presidenta:

Gracias, diputada.

> **Aprobado en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Quinta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se atienden las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal a la Minuta 374, por la que se adiciona un tercer párrafo al artículo 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.**
>
> **Elabórese el decreto y procédase en sus términos.**

En cumplimiento del vigésimo segundo punto del orden del día, se instruye a la Segunda Secretaría dar lectura al Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; se reforma la fracción III del artículo 125 y se adiciona el artículo 132 bis al Código Penal; ambos, para el Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Igualdad Sustantiva y de Género; y de Justicia.

Segunda Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

Decreto

***Primero*. Se reforma la fracción II del artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

Artículo 9°. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. (...)
II. Violencia física: Cualquier acto u omisión, en que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia ácida, corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra que, para sujetar, inmovilizar, encaminado a obtener sometimiento, control, miedo o causar daño a la integridad física de las mujeres independientemente de que produzca o no lesiones físicas visibles.

***Segundo*. Se reforma la fracción III del artículo 125 y se adiciona el artículo 132 bis, al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

Artículo 125. Lesiones simples

A quien cause a otra persona un daño o alteración en su salud se le impondrá:

I. (...)
II. (...)
III. De cuatro a quince años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente en la cara, el cuello, el brazo, la mano o los órganos sexuales de la víctima.

Artículo 132 bis. Lesiones causadas por ácido o sustancias corrosivas.

A quien cause lesiones mediante el uso de cualquier tipo de ácido, álcali, agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas.

Transitorios

Primero. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 días del mes de septiembre del año 2023, dos mil veintitrés.

***Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género*:** Dip. María de la Luz Núñez Ramos, *Presidenta*; Dip. Samanta Flores Adame, *Integrante*; Dip. Óscar Escobar Ledesma, *Integrante*.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta;* Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Margarita López Pérez, *Integrante*.

Cumplida su instrucción, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Toda vez que ningún diputado o diputada desea intervenir, se somete el dictamen en votación nominal en lo general, por lo que se les pide que al votar manifiesten nombre y apellidos, así como el sentido de su voto, y el o los artículos que se reservan. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar el resultado a esta Presidencia.

[Votación Nominal]

Andrea Villanueva Cano, *a favor.*
César Enrique Palafox Quintero, *a favor.*
Mónica Lariza Pérez Campos, *a favor.*
Julieta Hortencia Gallardo Mora, *a favor*.
María Guadalupe Díaz Chagolla, *a favor*.
Óscar Escobar Ledesma, *a favor.*
Luz María García García, *a favor.*
Rocío Beamonte Romero, *a favor.*
Julieta García Zepeda, *a favor.*
Margarita López Pérez, *a favor.*
María Fernanda Álvarez Mendoza, *a favor.*
Víctor Hugo Zurita Ortiz, *a favor.*
Anabet Franco Carrizales, *a favor.*
Adriana Hernández Íñiguez, *a favor.*
Daniela de los Santos Torres, *a favor.*
Felipe de Jesús Contreras Correa, *a favor.*
Gloria del Carmen Tapia Reyes, *a favor.*
Baltazar Gaona García, *a favor.*
Mónica Estela Valdez Pulido, *a favor.*
Eréndira Isauro Hernández, *a favor.*
Juan Carlos Barragán Vélez, *a favor.*
María Guillermina Ríos Torres, *a favor*.
Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *a favor.*
Samanta Flores Adame, *a favor.*

Segunda Secretaría:

Le informo, Presidente: (**24) Veinticuatro votos a favor, (0) cero en contra y (0) cero abstenciones.**

Presidente:

> **Aprobado en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Quinta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; se reforma la fracción III del artículo 125 y se adiciona el artículo 132 bis al Código Penal; ambos, para el Estado de Michoacán de Ocampo.**
>
> **Elabórese el decreto y procédase en sus términos.**

En desahogo del vigésimo tercer punto del orden del día, se instruye a la Tercera Secretaría dar lectura al Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2° fracción III y 12 fracción III, ambos de la Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo como Patrimonio Alimentario del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Desarrollo Rural.

Tercer Secretaría:

Con su permiso, Presidente:

Decreto

***Único*. Se reforman los artículos 2° fracción III y 12 fracción III de la Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo como Patrimonio Alimentario del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XII. *Secretaría:* Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 12. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

I a la II...
III. El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, quien fungirá como Secretario Técnico;

Transitorios

Primero. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 27 (veintisiete) días de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés).

***Comisión de Desarrollo Rural*:** Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Presidenta*; Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora, *Integrante* [sin firma]; Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz, *Integrante.*

Cumplida su instrucción, Presidente.

Presidente:

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Toda vez que ninguna diputada o diputado desea intervenir, se somete el dictamen en votación

nominal en lo general, por lo que se les pide que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto, y el o los artículos que se reservan. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

[Votación Nominal]

César Enrique Palafox Quintero, *a favor.*
Liz Alejandra Hernández Morales, *a favor.*
Mónica Lariza Pérez Campos, *a favor.*
Julieta Hortencia Gallardo Mora*, a favor*.
María Guadalupe Díaz Chagolla, *a favor*.
Luz María García García, *a favor.*
Rocío Beamonte Romero, *a favor.*
Anabet Franco Carrizales*, a favor.*
Margarita López Pérez*, a favor.*
María Fernanda Álvarez Mendoza, *a favor.*
Víctor Hugo Zurita Ortiz, *a favor.*
Roberto Reyes Cosari, *a favor.*
Daniela de los Santos Torres, *a favor.*
... **[Inaudible]**..., *a favor.*
Gloria del Carmen Tapia Reyes*, a favor.*
Laura Ivonne Pantoja Abascal*, a favor.*
Eréndira Isauro Hernández, *a favor.*
María Guillermina Ríos Torres*, a favor*.
...
...
...
Juan Carlos Barragán Vélez, *a favor*.
Adriana Hernández Íñiguez, *a favor.*

Segunda Secretaría:

Le informo, Presidente: **(23) Veintitrés votos a favor, (0) cero en contra, (0) cero abstenciones.**

Presidente:

> **Aprobado en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Quinta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2° fracción III y 12 fracción III, ambos de la Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo como Patrimonio Alimentario del Estado de Michoacán de Ocampo.**
>
> **Elabórese el decreto y procédase en sus términos.**

La Presidencia del Honorable Congreso del Estado les da la bienvenida de los colectivos y familiares de personas desaparecidas; al Lic. Josué Alfonso Mejía Pineda, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado; a la doctora Reyna Lizbeth Ortega Silva, Visitadora Regional de la Comisión de Estatal de Derechos Humanos; así como a la Mtra. Janik Equihua Equihua, Titular del Centro de Atención Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, invitados por la diputada Margarita López Pérez.

[Aplausos]

Presidenta:

En cumplimiento del vigésimo cuarto punto del orden del día, se instruye a la Primera Secretaría dar lectura al Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3° fracción V y 7° fracción VIII, ambos de la Ley de Agricultura Urbana y Periurbana del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Desarrollo Rural.

Primera Secretaría:

Decreto

Único. **Se reforman los artículos 3° fracción V y 7° fracción VIII de la Ley de Agricultura Urbana y Periurbana del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

Artículo 3°...

I. a la IV...
V. *Secretaría:* Organismo denominado Secretaría de Medio Ambiente;

Artículo 7°. Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. a la VII...
VIII. Coordinar con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como con los Gobiernos Municipales, la implementación de los mecanismos para brindar capacitación y asesoría en la:
...

Transitorios

Primero. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 27 (veintisiete) días de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés).

***Comisión de Desarrollo Rural*:** Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Presidenta;* Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora, *Integrante;* Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz, *Integrante.*

Es cuanto, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputado.

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Toda vez que ninguna diputada o diputado desea intervenir, se somete el dictamen en votación nominal en lo general, por lo que se les pide que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto, y el o los artículos que se reservan. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

[Votación Nominal]

David Alejandro Cortés Mendoza, *a favor.*
Mónica Lariza Pérez Campos, *a favor.*
Julieta Hortencia Gallardo Mora, *a favor.*
César Enrique Palafox Quintero, *a favor.*
Hugo Anaya Ávila, *a favor.*
Liz Alejandra Hernández Morales, *a favor.*
Luz María García García, *a favor.*
Rocío Beamonte Romero, *a favor.*
Margarita López Pérez, *a favor.*
María Fernanda Álvarez Mendoza, *a favor.*
Víctor Hugo Zurita Ortiz, *a favor.*
Adriana Hernández Íñiguez, *a favor.*
Daniela de los Santos Torres, *a favor.*
Felipe de Jesús Contreras Correa, *a favor.*
Gloria del Carmen Tapia Reyes, *a favor.*
María Guadalupe Díaz Chagolla, *a favor.*
Anabet Franco Carrizales, *a favor.*
Eréndira Isauro Hernández, *a favor.*
Juan Carlos Barragán Vélez, *a favor.*
Julieta García Zepeda, *a favor.*
Roberto Reyes Cosari, *a favor.*
María Guillermina Ríos Torres, *a favor.*
Laura Ivonne Pantoja Abascal, *a favor.*

Segunda Secretaría:

Le informo, Presidenta: **(23) Veintitrés votos a favor, (0) cero en contra, (0) cero abstenciones.**

Presidenta:

> **Aprobado en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Quinta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3° fracción V y 7° fracción VIII, ambos de la Ley de Agricultura Urbana y Periurbana del Estado de Michoacán de Ocampo.**
>
> **Elabórese el decreto y procédase en sus términos.**

En atención del vigésimo quinto punto del orden del día, se instruye a la Segunda Secretaría dar primera lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones se Justicia y de Gobernación.

Segunda Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

Honorable asamblea

A las Comisiones de Justicia y Gobernación de la Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se turnaron: (a) la iniciativa que propone crear la Ley de Búsqueda de Personas, presentada por la diputada Margarita López Pérez; (b) la iniciativa que propone implementar la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, ambas para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por diversas asociaciones civiles; y (c) la iniciativa que busca la creación la Ley de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema de Búsqueda de Personas.

Antecedentes

Primero. En sesión del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de 2 de diciembre de 2021, se dio lectura a las Iniciativas con Proyecto de Ley, que a continuación se indican, mismas que fueron turnadas a las Comisiones Unidas, para estudio, análisis y dictamen:

[Se anexa tabla. Ver *Gaceta 104 W*]

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por estas Comisiones, se llegó a las siguientes

Consideraciones

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las Comisiones de Justicia y de Gobernación, son Órganos del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, facultados para estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 , 62 fracción XIII y XIX , 64 fracción I , 79 y 85, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que en razón de sus competencias les corresponde participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos relacionados con la materia de Justicia y de Gobernación.

Las y los diputados integrantes de esta Comisión, durante el análisis de las distintas Iniciativas con proyecto de Decreto mediante los cuales se propone la creación de una ley relacionadas con la desaparición forzada y la búsqueda de personas, coincidimos que es imperante analizar en su

conjunto dichas iniciativas que confluyen en el aspecto de crear un marco normativo para atender el fenómeno de desaparición forzada, los mecanismos de búsqueda de personas desaparecidas, y demás herramientas jurídicas e institucionales para la localización de personas desaparecidas.

Bajo esta tesitura, es importante destacar que as referidas iniciativas contemplan disposiciones similares, no idénticas, pero precisamente atendiendo a que son materias relacionadas íntimamente en el fenómeno de desaparición forzada, se concluye necesario que se cree una única ley que atienda el contenido de las tres iniciativas, para evitar repeticiones, redundancias o contradicciones entre éstas, y a efecto de dotarla de mayor operatividad y de un efecto útil en su eventual aplicación.

La creación de una ley a nivel estatal debe ser de modo tal, que atienda en su integralidad la problemática de desaparición forzada, adecuándola a la Ley General en la Materia, para que en la interpretación y aplicación conjunta de ambas legislaciones (federal y local) abonen a la prevención del fenómeno, lograr la localización de las personas desaparecidas y a que las autoridades estatales tengan las herramientas necesarias para la investigación, procesamiento y sanción de este tipo de actos delictivos.

Lo anterior, sin afectar o invadir las facultades exclusivas del Congreso de la Unión, establecidas en el artículo 73.XXI.a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley y trata de personas, así como la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios en la aplicación de esas leyes.

Por consiguiente, es preciso hacer mención de la exposición de motivos de cada una de esa iniciativas, para partiendo de ello, establecer las consideraciones finales de una ley unificada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas, en un solo texto normativo, a efecto de unificar dichas propuestas y evitar contradicciones normativas o vacíos legales entre éstas, sin invadir atribuciones exclusivas del Congreso de la Unión para legislar en dicha materia.

* * *

En primer lugar, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la sociedad civil contiene la exposición de motivos siguiente:

Que nuestro compañero Marco Antonio Hernández Zaragoza, fungió como comisionado de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán del 19 de junio del 2019 al 22 de mayo del corriente año, fecha en la que renunció por causas de carácter personal, durante su gestión realizo los proyectos ejecutivos para lograr los subsidios de recursos económicos para el equipamiento y contratación de personal de la Comisión de Búsqueda, logrando el máximo de recursos a obtener por el Estado de Michoacán por $11,000,000, $18,000,000.00 y $18,185,000 once, dieciocho y dieciocho millones ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 m.n. en 2019, 2020 y 2021, con lo que se adquirió un parque vehicular, se equipó de a la comisión con instrumentos técnicos y tecnológicos para la búsqueda de personas en campo, y se construyó el Centro Estatal de Resguardo e Identificación Forense (Cementerio Forense), más grande del país, con capacidad para 1228 cuerpos (gavetas y osarios), también se gestionó un terreno a un costado del Cementerio Forense y se obtuvieron los recursos económicos necesarios para la construcción de la Segunda Etapa del Centro Estatal de Resguardo e Identificación Forense que albergara uno de los Laboratorios más grandes y modernos del país en materia de Antropología Física y Arqueología para la identificación Humana, (servirá para ayudar a identificar cientos de personas que se encuentran sin identificar en nuestro estado), así como para ocupar oficinas de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán, obra que ya está por comenzar en estos días, ello se logró en tan solo 23 meses de gestión y que duro al frente de la Comisión el Mtro. Marco Antonio Hernández Zaragoza.

Aunado a lo anterior y derivado del trabajo constante en la sociedad y en todo nuestro Estado de Michoacán, las asociaciones signantes de este documento hemos observado con preocupación la gran crisis humanitaria en la que vive nuestro país, y en lo particular nuestro estado, es por ello que a fin de darle dirección y cauce legal a la incipiente Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán y logre su consolidación al igual que la gran mayoría de Comisión de Búsqueda del País, venimos a presentar ante esta H. Cámara de Diputadas y Diputados del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 5°, 8°, 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 5 fracción I, 6, 7, 18 y 19 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo. Artículo 8 fracción I y II de la Ley Orgánica Y De Procedimientos Del Congreso Del Estado De Michoacán De Ocampo, a presentar la propuesta de creación de Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que se formalice el funcionamiento de la comisión de referencia, solicitando se realicen las acciones correspondientes de consulta, modificación, adecuación, o perfeccionamiento de la misma y pueda entrar en vigor a la brevedad en beneficio de las y los Michoacanos y específicamente, en favor de las víctimas directas e indirectas de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares.

En segundo lugar, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Margarita López Pérez, parte de la siguiente exposición de motivos:

La presente propuesta para crear la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, representa un paso trascendental para que un gran número de familias que llevan años buscando a sus seres queridos, puedan obtener respuestas.

Desde la entrada en vigor de la Ley General en la Materia, siguen desafíos que se deben atender con urgencia, como lo es que Michoacán tenga su propio marco regulatorio en búsqueda de personas.

En todo México y especialmente aquí en Michoacán el recorrido de familiares de Personas Desaparecidas para conocer el paradero de sus seres, les ha llevado a un trabajo arduo, en algunas ocasiones de la mano de las instituciones y la gran mayoría de estas por sus propios medios, es tiempo de que el Congreso del Estado contribuya en el fortalecimiento de las capacidades de respuesta a las necesidades mínimas de derechos humanos generadas por la desaparición de seres queridos.

Este esfuerzo que vienen realizando los familiares de Personas Desaparecidas, podemos nosotros como legisladores hacer lo que nos

corresponde y contribuir con un fruto de esperanza haciendo que este producto entre en vigor.

Esta Ley permitirá encausar los esfuerzos de todos para atender la grave problemática que todos los días lastima a miles de familias, no podemos perder de vista que con el paso del tiempo acrecentamos la larga espera y la lista de familiares que mantienen la esperanza de recuperar a su familiar, brindemos en un principio un marco de actuación coordinada, y así lograr un balance institucional y ser más certeros en el camino de la implementación de quehacer para encontrar a las Personas Desaparecidas.

Contar con un Marco General representa un paso alentador; pero en contrate es grave observar y padecer que en Michoacán las instituciones del estado no realizan correctamente las labores de prevención y atención de las consecuencias de la desaparición, y están muy lejos de responder a las necesidades de las familias, incluyendo su derecho a saber y su derecho a no ser revictimizadas.

La propuesta que hoy se presenta ante ustedes, es la recopilación de años de experiencia, de trabajo realizado en campo, representa la participación que se tuvo en la ley general, es el conocimiento que se ha adquirido trabajando y colaborando con autoridades federales, organizaciones especialistas en la materia y familias, creemos que esta iniciativa refleja en gran medida las necesidades y preocupaciones que padecen los colectivos del estado.

Es innegable que la participación de los familiares de Personas Desaparecidas en todo momento ha demostrado ser la mejor manera de preservar el espíritu de esperanza y de buenos resultados, por lo cual como autoridades desde la trinchera que nos corresponde debemos dar y garantizar que las respuestas sean acordes al desafío, es por eso que el modelo de participación conjunta debe consolidarse y establecer que le corresponde a cada quien en las diversas etapas de la implementación de esta Ley. Entendiendo que todos los proyectos son perfectibles y que siempre tendremos que estar pendientes para realizar las modificaciones que sean necesarias y adecuadas para que las leyes sean de aplicación óptima.

Es preciso establecer que esta Ley representa y plantea retos para las instituciones del estado, principalmente en los derechos de petición y en la exigencia de las familias hacia ellos, pero particularmente aspiramos para que el cambio sea profundo en la estructura y visión de la búsqueda de personas desaparecidas, así como la investigación de los delitos, siempre observando los derechos de las familias con una conciencia sensible y con vocación de servir, debo señalar que en días pasados la Fiscalía General del Estado se sumó a las brigadas de búsqueda, con elementos de manera permanente; y lamentablemente no así la Secretaría de Seguridad del Estado.

Consciente de que tendremos un largo camino por recorrer para lograr la adecuada y exitosa implementación de esta ley y, por ende, lograr regresar a casa a Personas Desaparecidas en el Estado, en este sentido, es esencial garantizar que dese este congreso le proyectemos el presupuesto suficiente y disponible en todo momento tanto para las acciones directas de búsqueda e investigación, como para el funcionamiento de la Comisión Estatal de Búsqueda, Fiscalía Especializada y demás autoridades que participaran.

Compañeras y compañeros diputados, por qué y para que la importancia de garantizar recursos, se ocupa recurso para realizar tareas vinculadas directamente con la Ley como el fortalecimiento de los servicios periciales y la elaboración y aplicación del Programa de Exhumación e Identificación Forense, proyecto de largo plazo que requerirá de una inversión significativa de recursos y que ha sido una de las principales exigencias de las familias como parte de una respuesta a la crisis en materia forense, además de los gastos que se erogan en la brigadas de búsquedas.

Esta iniciativa cuenta con una regulación para la búsqueda eficaz e inmediata de personas desaparecidas, establece la activación de manera inmediata para la búsqueda y hallazgo de los desaparecidos en cuanto se tenga noticia de que sucedió el hecho sin importar quien o quienes hayan participado en la desaparición, de igual manera se definen las obligaciones de las autoridades para implementar este mecanismo de búsqueda eficiente, con pautas de cooperación con los tres órdenes de gobierno.

Para lograr estos fines, el Estado ya cuenta con una Dependencia para llevar a cabo la búsqueda inmediata de las Personas Desaparecidas, la cual debe garantizar que todas las Dependencias activen los mecanismos de búsqueda urgente y se notifique cuando a si se requiera a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos para que funjan como observadores, vigilen y acompañen la búsqueda, al día de hoy por la falta de un Marco Legal del Estado poco o nada se hace desde esta Dependencia.

Se contempla un Banco de Datos de ADN, para coadyuvar con el Banco Nacional de Datos, cuyo diseño, implementación y seguimiento cuente con la participación de los familiares y organizaciones, a fin de que se cuente con un control estadístico confiable y transparente que clasifique adecuadamente.

La Desaparición de Personas, en la última década, ha tomado dimensiones como nunca en la historia de Nuestro País, en Michoacán según encuestas del INEGI somos el tercer Estado con más Personas Desaparecidas, actualmente se tiene una cifra histórica de 90, 000.00 noventa mil personas desaparecidas, de año 2018 dos mil dieciocho a la fecha 49, 581.00 cuarenta y nueve mil quinientas ochenta y un personas desaparecidas según cifras oficiales, esto evidentemente no es la realidad, las cifras son superiores por mucho, no está claro cuántas continúan desaparecidas, además de existir una enorme "cifra negra" de quienes no han denunciado por diversos motivos, sobre todo amenazas e inseguridad.

Seamos un Congreso responsable, Michoacán es de los pocos Estados del país que no cuenta con una Ley, aun cuando teníamos por mandato crear este Marco Legal, respondamos a los Michoacanos y a la necesidad de abordar la problemática de la desaparición de manera integral, con un enfoque jurídico, forense y psicosocial, donde la actuación en la búsqueda con vida de las Personas Desaparecidas y la atención integral a sus Familiares.

Así mismo, este puede ser el instrumento idóneo para sentar las bases jurídicas de una política de prevención de las desapariciones y articular la acción del Estado de manera coordinada.

Contribuyamos con esta Ley y que sirva de apoyo y solidaridad, para que las personas que emprenden la búsqueda de sus familiares desaparecidos y que suelen enfrentar un largo proceso marcado por diversos obstáculos, como la ausencia de información por parte de las autoridades, incluso cuando existen indicios de que la persona ha desaparecido estando bajo responsabilidad de la policía o de las fuerzas armadas, la ausencia de información sobre la manera de efectuar las búsquedas, los mecanismos vigentes para esclarecer lo sucedido a las Personas Desaparecidas o las organizaciones que pueden ayudar a la búsqueda, amenazas y represalias durante la búsqueda, así como extorsiones, la indeterminación de la situación jurídica de la persona desaparecida que genera consecuencias respecto a derechos de propiedad, custodia de hijos, derechos de sucesión y posibilidades de

volver a contraer matrimonio, lo anterior, exige que como principio fundamental en el proceso de elaboración y aprobación podamos seguir consultando ampliamente a las y los familiares de personas desaparecidas y organizaciones de la sociedad civil que acompañan a víctimas, reconociendo su experiencia en el diseño de políticas públicas que busquen abordar las consecuencias económicas, psicosociales y legales de la desaparición.

En tercer lugar, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la congresista Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, expone la siguiente motivación:

México, junto con otros países de América Latina, enfrenta desde hace varias décadas un grave problema de violación de Derechos Humanos. Tal es el caso de la desaparición de personas, esta práctica realizada de forma sistemática, sobre todo en su modalidad de desapariciones forzadas a raíz del militarismo que se esparció por Latinoamérica, no ha quedado atrás con el fenecimiento de éstos regímenes antidemocráticos y, por el contrario, en nuestro país dicho crimen de lesa humanidad, instaurado a partir de los años 60s e incrementado exponencialmente a partir de la llamada guerra contra el narcotráfico se ha logrado enquistar en la vida pública de la mano de la detención arbitraria, la tortura y la ejecución extrajudicial en el contexto de fenómenos sociales como la diversificación de actividades del crimen organizado y las células criminales, pero también de factores institucionales como la corrupción, la obstaculización del acceso a la justicia, la participación de agentes del Estado y, en general y sobre todo, de la rampante y vergonzosa impunidad.

Sobre lo anterior, algunos contundentes y alarmantes datos: de acuerdo al Índice Global de Impunidad México 2018 (IGI-MEX 2018), elaborado por la Universidad de las Américas Puebla (UDLAP), México ocupa el cuarto lugar en impunidad a nivel global, siendo además el más impune del continente; el mismo estudio informa que el Estado de Michoacán presenta una alta y atípica impunidad "por probables alteraciones de sus cifras delictivas y por el caso de infiltración de la delincuencia organizada en el sistema de procuración de justicia estatal".

La desaparición cometida por particulares y la desaparición forzada, de acuerdo a información del gobierno federal, hay un total de 97,901 personas desaparecidas, cifras que emite la secretaría de gobernación a través de la versión pública Registro Nacional de Personas Desaparecidas o no Localizadas RNPDNO con fecha de actualización del 9 nueve de marzo del 2023 dos mil veintitrés.

De las cuales en Michoacán hay un total de 5,058 personas desaparecidas, estas solo las que han denunciado; si bien sobre esta estadística y su elaboración aún hay diversas reservas pues se estima que precisamente debido a la impunidad y colusión de autoridades con el crimen las denuncias de desapariciones puede ser tan solo una parte del universo real de víctimas de estos crímenes, la actual cifra de es una muestra clara y contundente de un problema generalizado que diversos gobiernos federales y locales habían insistido en negar, inviabilizar y minorizar en el pasado reciente de nuestro país.

Este gigantesco fenómeno mencionado de corrupción e impunidad se proyecta de forma dramática precisamente sobre la desaparición de personas: A nivel nacional, únicamente existen 36 sentencias en materia de desaparición forzada, de acuerdo a los informes de sentencias penales en casos de desaparición forzada de personas y el informe del Comité contra la desaparición forzada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Aunado a ello, la maestra en Derecho, Karla Quintana Osuna, titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, informó que luego de solicitar información a diferentes fiscalías estatales fueron encontrados registros sin sistematización y/u homologación, lo que supone también un reto importante para conformar una base de datos confiable: "la cifra actual de personas desaparecidas no se encuentra actualizada, pues resta la homologación de carpetas de investigación para tener información certera" mencionó. El número de sentencias contrasta terriblemente con el más reciente número informado de personas desaparecidas, pues del cruce de ambos datos resulta que apenas en el 0.074% de los casos de desaparición de personas a nivel nacional se ha dictado sentencia. En general, este y otros indicadores apuntan en la misma dirección: la impunidad lubrica el sistema de justicia en México y Michoacán. Frente al tamaño y las consecuencias de la desaparición de personas en México, la situación ha sido calificada por el actual gobierno federal como una crisis humanitaria ante la cual se ha considerado prioritaria la cooperación internacional de instancias como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

El gobierno federal encabezado por el presidente Andrés Manuel López Obrador presento el "Plan de Implementación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda" que descansa en 11 medidas para fortalecer la búsqueda de personas; entre estas, el Plan considera la creación de un Instituto Nacional de Identificación Forense, la creación de una Sistema Único de Información Tecnológica e Informática que incluirá información del Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas, el de Fallecidas No Identificadas o No Reclamadas y un Banco Nacional de Datos Forenses así como la asistencia técnica de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México, la mencionada CIDH, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Agencia de Cooperación Alemana.

Por su parte, las entidades federativas tienen también sus propios retos, tareas y responsabilidades. Entre los más apremiantes, se encuentran desde luego el diseño de la legislación estatal en la materia, la creación y adecuada operación de las comisiones estatales de Búsqueda de Personas y la instalación de las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas.

Sobre dicho delito y de acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), al configurarse un crimen de desaparición forzada se está ante la violación de al menos 9 derechos humanos, a saber: Derecho al trato digno, Derecho a la libertad, Derecho a la integridad y seguridad personal, Derecho a la igualdad ante la ley, Derecho a la legalidad, Derecho a la seguridad jurídica, Derecho a la defensa y al debido proceso, Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y Derecho al acceso a la justicia.

"Las desapariciones también suponen en general una violación de diversos derechos de carácter económico, social y cultural", sostiene la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La falta del principal sostén económico de la familia, en particular en las sociedades menos prósperas, suele dejarla en una situación socioeconómica tan desesperada que resulta imposible ejercer la mayoría de los derechos enumerados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como, por ejemplo:

- *El derecho a la protección y a la asistencia a la familia;*
- *El derecho a un nivel de vida adecuado;*
- *El derecho a la salud;*
- *El derecho a la educación.*

Este crimen supone un conjunto de graves y sostenidas violaciones a los derechos humanos de las víctimas directas pero también de las familias de éstos, a quienes transforma en automático en víctimas indirectas al ser este crimen uno pluriofensivo e imprescriptible. Además, este tipo de delitos ostentan un odioso efecto expansivo pues la noción de inseguridad afecta desde luego a la familia y al entorno social, es decir, en general la desaparición de personas degrada también el tejido social de las distintas comunidades que rodearon a la víctima.

La zozobra que se cierne sobre las familias, que en muchas ocasiones adoptan funciones de investigación (además de las propias domésticas y laborales para el sostenimiento de su familia) puede prolongarse de manera indefinida sin encontrar eco de solidaridad y justicia en las instituciones del Estado; en cambio, la angustia y el desgaste suele ser lento y prolongado para las familias de las personas desaparecidas, nacionales y migrantes, pues como se recordará el crimen afecta también de manera sensible a los colectivos o grupos de personas que han buscado transitar por el territorio nacional en búsqueda de internarse en los Estados Unidos de América. De acuerdo al Movimiento Migrante Mesoamericano, la cifra de migrantes desaparecidos alcanza el horror de más de 70 mil tan sólo en la última década.

Si bien el avance global del reconocimiento a los Derechos Humanos (y desde luego su consecuente legislación), así como las voluntades de distintas naciones han coincidido en el reconocimiento de esta preocupante e inaceptable práctica, tal flagelo precisa de medidas, acciones, compromisos y normas cada vez más concretas para su erradicación.

Al respecto, es necesario precisar: la desaparición forzada consiste en cualquier forma de privación de la libertad en la que se haya tenido participación, autorización o consentimiento de un servidor público o de un grupo de personas que actúan, a su vez, bajo apoyo o consentimiento de algún servidor público, existiendo además negación al reconocimiento de dicha privación y/u ocultamiento de información relativa al caso, los posibles hechores o los presuntos responsables. Sobre la materia, el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su Artículo 243 Bis. Desaparición forzada de personas, establece:

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquél u otro servidor público; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima o impida a esta el ejercicio de su derecho de protección legal y de las garantías procesales que otorga la ley.

Por su parte, de acuerdo a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su Artículo 2:

... se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Precisamente la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ICPPED, por sus siglas en inglés) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) es actualmente un instrumento del derecho convencional en materia de Derechos Humanos que tiene por objetivo prevenir las desapariciones forzadas y abatir la impunidad que rodea a este delito. Esta Convención, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 2006, entró en vigor el 23 de diciembre de 2010. México, por su parte, la ratificó el 18 de marzo de 2008. Sobre ello, podemos decir que la ratificación de la Convención por parte del Estado mexicano expresa la voluntad abstracta de trazar una ruta para erradicar este grave crimen que, bajo ciertas circunstancias, constituye incluso un crimen de lesa humanidad de acuerdo al derecho internacional.

A su vez, de acuerdo al artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas "Incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero".

La información y estadísticas sobre el tema son más que preocupantes y han permitido, en conjunto con la movilización de las familias de las víctimas, el acercamiento y la visibilización de la gravedad del tema en nuestro país y allende sus fronteras. En tal sentido, urgen acciones de carácter gubernamental, legislativo e institucional para dotar de sentido y contenidos a aquella voluntad manifestada de cesar la práctica, castigarla, prevenirla y reparar los daños a las víctimas y/o a los familiares de estas. En tal tenor, la Federación ha avanzado en el ámbito normativo pues el 17 de noviembre de 2017 se publicó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, entrando en vigor el 15 de enero del año siguiente.

Esta ley involucra a los tres niveles de gobierno, distribuye las competencias de los mismos, establece la relación de coordinación que entre las autoridades respectivas deberá haber para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, establece también la forma de participación de los familiares y, en general, ordena la prevención, investigación, sanción y erradicación de este delito, entre otras. De tal forma y de acuerdo al artículo Noveno Transitorio de dicha Ley:

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En virtud de ello y en aras del cumplimiento también de las recomendaciones establecidas por la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas así como de lo mandatado por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, hoy acudo a esta tribuna a presentar el presente proyecto de iniciativa, dentro de la competencia y responsabilidad del Congreso del Estado de Michoacán en la materia.

Recogiendo el reclamo de los colectivos de familiares de las víctimas de alguna forma de desaparición, se tiene consciencia en la presente iniciativa que esta legislación debe dar más y mejores herramientas para la búsqueda, investigación y localización de las víctimas de este crimen, así como para la prevención del mismo, la reparación del daño y, desde luego, las garantías de no repetición y de participación de las familias y activistas. Tomando en cuenta que a partir de la organización y participación de los familiares de víctimas y asociaciones acompañantes y solidarias, los procesos de memoria, justicia y verdad exigidos por estos han impulsado la creación, adaptación y desarrollo

de marcos jurídicos que visibilizan y reconocen la existencia de la práctica sistemática de este crimen, así como los impactos psicosociales y las diversas trasgresiones que ésta conlleva.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Se le solicita a la Tercera Secretaría continuar con la lectura, por favor.

Tercera Secretaría:

Con su permiso, Presidenta.

Ante ello y tomando en cuenta el trabajo y la experiencia histórica en la lucha por encontrar la justicia, verdad y la reparación del daño, esta Iniciativa de Ley se caracteriza por retomar las propuestas de los familiares y asociaciones acompañantes como lo son el Comité de Familiares de Personas Detenidas Desaparecidas en México "Alzando voces" (Cofaddem), Familia Guzmán Cruz, Familiares en Búsqueda María Herrera, Fundación Diego Lucero A.C., Comisión Estatal para la Promoción de una Vida Digna A.C., Asociación Mexicana de Psicología y Desarrollo Comunitario y por el Consejo Supremo Indígena de Michoacán.

Es necesario aclarar que la propuesta que aquí se plantea es con relación a la expedición de un ordenamiento de carácter general que regule lo relacionado a la investigación, erradicación y sanción de desapariciones en general, sin importar si éstas fueron o no forzadas, es decir, vinculadas o no con servidores públicos o de algún nivel u orden de gobierno o instituciones oficiales. La presente Iniciativa plantea armonizar la legislación correspondiente en el ámbito estatal para regular prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como la búsqueda y situación legal de las personas desaparecidas, en la que además se armonicen las obligaciones de la Federación y el Estado de Michoacán con la Convención Internacional, y se homologuen los procedimientos y acciones de búsqueda, investigación y localización de las personas cuyo paradero es desconocido.

Por lo anteriormente expuesto, y una vez que fueron analizadas las exposiciones de motivos de cada iniciativa, las y los Diputados que integramos las Comisiones de Justicia y de Gobernación, llegamos a la conclusión de que es imperante armonizar el marco normativo estatal con la legislación federal en la materia, En efecto, la desaparición de personas, incluida la desaparición forzada, constituye una violación pluriofensiva de derechos humanos, y cuya naturaleza compleja, mandata actuar con la debida diligencia, incluso en la creación de marcos normativos que regulen todas aquellas acciones encaminadas a la prevención, atención y erradicación de este fenómeno. Esto es así, porque el referido delito además de causar daños irreparables a las víctimas, provoca sufrimientos de especial gravedad en sus familiares y allegados, al ignorar su paradero, suerte y en su caso el destino final que se les ha dado a sus cuerpos, de haber sido privados de la vida. Esto genera, por tiempo indefinido el temor y la incertidumbre de conocer que ha sido de su ser querido, no les permite cerrar un ciclo de duelo, provoca un deterioro emocional, económico e incluso de salud física y mental y las relaciones entre los familiares sobrevivientes.

Entre sus efectos nocivos también se encuentra la vulneración al derecho a la personalidad jurídica, pues precisamente al no estar declarada legalmente fallecida la persona, sus familiares se ven impedidos, por múltiples obstáculos legales e institucionales a ejercer los derechos de la persona desaparecida o no localizada; asimismo, ante el incumplimiento de obligaciones de carácter civil, mercantil, administrativos o de cualquier otra índole, se pudieran generar graves perjuicios a la persona desaparecida o no localizada, de no existir una normatividad en la que se le declare ausente y con ello puedan suspenderse el cumplimiento de sus obligaciones para evitar perjuicios por incumplimiento o el acrecentamiento de intereses

Nuestro Estado enfrenta un problema estructural, en cuanto a desaparición de personas se refiere, derivado de la conjunción de corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y colusión de diversas personas servidoras públicas con la delincuencia organizada, que se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema que impiden un desarrollo social en el país.

Aunado a lo anterior, los escasos resultados obtenidos por las instituciones de prevención y procuración de justicia, tanto en la búsqueda y localización de las víctimas directas como en el conocimiento de la verdad de los hechos que originaron la desaparición y en la identificación de quienes estuvieron involucrados en la misma para sujetarlos a la acción de la justicia, ocasionan, entre otras cosas, la proliferación de esta conducta.

Como lo establece el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), somos el tercer Estado con más personas desaparecidas. La situación se agrava por el hecho de que no existen cifras oficiales precisas y confiables de personas desaparecidas, ni tampoco una base de datos sólida en funcionamiento en la que se concentre el registro de todas las personas que se encuentran en esta situación en México.

La creación de una legislación estatal, que regule aquellos mandatos que expresamente se establecen en la Ley General de la Materia, debe cumplir además con las principales exigencias establecidas en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de la cual nuestro País forma parte.

Aunado busca consolidar las buenas prácticas para la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas, derivadas de la obligación del Estado de realizar todas aquellas acciones con las que pueda conocerse el o paradero o suerte de la víctima. Así, observamos que las iniciativas de ley cuya dictaminación nos ocupa, han sido elaboradas con base en la experiencia acumulada, el dialogo y consulta con organizaciones de víctimas, sociedad civil, expertos, organizaciones intergubernamentales, entre otros.

Asimismo, se busca reafirmar el rol esencial que tienen las víctimas en la búsqueda de las personas desaparecidas, enfatizan el derecho a formar y a participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de las desapariciones forzadas y la suerte de las personas desaparecidas, y asistir a las víctimas.

Este marco normativo, establece los siguientes principios medulares:

I. La búsqueda de una persona desaparecida debe realizarse bajo la presunción de vida, independientemente de las circunstancias de la desaparición, de la fecha en que inicia la desaparición y del momento en que comienza la búsqueda;
II. La búsqueda requiere procedimientos, experiencias y conocimientos especiales, que satisfagan las necesidades particulares;
III. El derecho de participar en la búsqueda, de las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo, pueden participar;
IV. La búsqueda debe ser inmediata, tan pronto como las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita;
V. La búsqueda y localización de las personas desaparecidas no debe condicionarse a plazo alguno, las autoridades encargadas de la búsqueda deben iniciar y emprender de oficio las actividades de búsqueda de la persona desaparecida, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia o solicitud formal; el inicio de las actividades de búsqueda y localización de las personas desaparecidas no esté condicionado a plazo alguno, ni siquiera de horas, de manera que dichas actividades se emprendan de forma inmediata. La ausencia de información por parte de los familiares o denunciantes no puede ser invocada para no dar inicio en forma inmediata a las actividades de búsqueda y localización de la persona desaparecida;
VI. La búsqueda debe ser independiente, autónoma y deberán desempeñar todas sus funciones con respeto del principio del debido proceso, todo el personal, incluido el auxiliar y el administrativo, debe ofrecer garantías de independencia, imparcialidad, competencia profesional, capacidad para realizar su trabajo con enfoque diferencial, sensibilidad e integridad moral;
VII. Los protocolos que se aplican para la búsqueda son una herramienta importante para garantizar la efectividad y la transparencia de la búsqueda, deben permitir la supervisión de la misma por las autoridades competentes, las víctimas y todas las personas con un interés legítimo de conocerlos y supervisarlos. Estos protocolos deben ser públicos;
VIII. La búsqueda es una obligación permanente, debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte o paradero de la persona desaparecida;
IX. La búsqueda debe desarrollarse en condiciones seguras, en el desarrollo del proceso de búsqueda, la protección de las víctimas debe ser garantizada por las autoridades competentes, en todo momento, independientemente del grado de participación que decidan tener en la búsqueda.

Es de recordar que Michoacán se encuentra dentro del grupo de Estados del país que no cuenta con una Ley en la materia, aun cuando existe el mandato de crear un marco regulatorio de la Ley General. Por ello, la implementación de dicho marco, en un proyecto de ley que atienda las referidas exigencias abona favorablemente al cumplimiento de dichos mandatos cuya naturaleza son de carácter urgente y se reafirma la necesidad de crear una legislación en materia de búsqueda de personas, para que las autoridades locales cuenten con un marco normativo que responda a las exigencias nacionales e internacionales para erradicar el lamentable fenómeno de desaparición forzada de personas, pues la búsqueda es un elemento esencial del derecho a no ser sometido a desaparición forzada y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben maximizar los esfuerzos para erradicar dicha práctica que constituye un crimen de lesa humanidad.

Al respecto, cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS.

Hechos: En la ciudad de Veracruz se realizaron operativos en los que desapareció un grupo de personas, entre ellas, un adolescente de 16 años quien se encontraba en su lugar de trabajo cuando llegó un grupo de policías y civiles, informaron a su empleador de su detención y se lo llevaron en una camioneta. Desde ese momento se desconoce su paradero. Cuando su madre supo de esos hechos, acudió a diversas unidades para obtener información sobre su hijo. Por la falta de noticias, denunció, ante el Ministerio Público, su desaparición. Se inició la averiguación previa por el delito de privación de la libertad física, que se acumuló al resto de las averiguaciones iniciadas por hechos similares. Los familiares de las personas desaparecidas, por la falta de resultados en la indagatoria a cargo del Ministerio Público, presentaron una comunicación al Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes. Este órgano, conforme al artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, emitió acciones urgentes en las que requirió al Estado Mexicano realizar una serie de actuaciones tendientes a lograr la localización de las personas desaparecidas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la desaparición forzada de personas es una violación grave de derechos humanos, cuyo parámetro de regularidad constitucional contiene no sólo la obligación de castigar a los responsables y asignarles las consecuencias jurídicas proporcionales con la magnitud de su violación, sino también la impostergable obligación de búsqueda de las personas desaparecidas con toda la fuerza institucional disponible y con toda la coordinación institucional necesaria para lograr su localización con vida.

Justificación: Dado el carácter de violación grave de derechos humanos de la desaparición forzada, es importante empeñarse en identificar a los agentes perpetradores y castigarles proporcionalmente, en la medida de su responsabilidad; pero es más importante aún utilizar todos los esfuerzos institucionales disponibles para el hallazgo con vida de la persona reportada como desaparecida, lo cual configura la obligación general de garantía y los deberes específicos de prevenir y reparar las violaciones de derechos humanos. Se ha señalado que la desaparición forzada tiene una naturaleza compleja y pluriofensiva a partir del impacto indiscutible que tiene en multiplicidad de derechos, como el derecho a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida. Es innegable, entonces, que la desaparición no sólo interrumpe y afecta la plena realización de un proyecto de vida de las víctimas directas e indirectas, sino que coloca la vida e integridad de la persona desaparecida en riesgo permanente, pues no existe para ella ninguna protección jurídica. De ahí que la búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de la persona desaparecida constituya uno de los deberes específicos contenidos en el artículo 1o. constitucional: investigar exhaustivamente las violaciones de derechos humanos. Estos deberes comprometen al Estado a una búsqueda diligente, exhaustiva y continua, a una investigación imparcial y efectiva sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida, así como

sobre la identidad de quienes perpetraron la violación y garantizar que éstos enfrenten las consecuencias jurídicas que corresponden a sus hechos delictivos; sobre todo ante el mínimo indicio de la participación de agentes estatales o grupos que actúan con su aquiescencia.

Amparo en revisión 1077/2019. 16 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se adhirió al voto concurrente de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Adriana Ortega Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 36/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA COMPRENDE EL DERECHO A LA BÚSQUEDA COMO PARTE DE SU NÚCLEO ESENCIAL.

Hechos: En la ciudad de Veracruz se realizaron operativos en los que desapareció un grupo de personas, entre ellas, un adolescente de 16 años quien se encontraba en su lugar de trabajo cuando llegó un grupo de policías y civiles, informaron a su empleador de su detención y se lo llevaron en una camioneta. Desde ese momento se desconoce su paradero. Cuando su madre supo de esos hechos, acudió a diversas unidades para obtener información sobre su hijo. Por la falta de noticias, denunció, ante el Ministerio Público, su desaparición. Se inició la averiguación previa por el delito de privación de la libertad física, que se acumuló al resto de averiguaciones iniciadas por hechos similares. Los familiares de las personas desaparecidas, por la falta de resultados en la indagatoria a cargo del Ministerio Público, presentaron una comunicación al Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes. Este órgano, conforme al artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, emitió acciones urgentes en las que requirió al Estado Mexicano realizar una serie de actuaciones tendientes a lograr la localización de las personas desaparecidas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que existe un derecho a la búsqueda; esto es, el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación –incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas.

Justificación: La búsqueda y sus resultados integran el núcleo esencial del derecho a no padecer desaparición forzada y dan contenido y sustancia a los deberes de prevenir, investigar y reparar las violaciones de derechos humanos y sus correlativos derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Esto significa que, en el ámbito de la búsqueda de personas desaparecidas, las autoridades deben determinar, con certidumbre reparatoria y dignificante, la suerte o paradero de las personas desaparecidas para abatir la angustia y zozobra de sus personas cercanas como estándar de cumplimiento de esos deberes y como estándar de satisfacción de los derechos a la verdad y la justicia. Así, la investigación debe emprenderse de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas. Este enfoque diferencial implica introducir una perspectiva de diversidad en los procesos de búsqueda de las personas y en la atención y consideración de las personas que les buscan. La perspectiva de diversidad es el paradigma según el cual se analizan las causas, consecuencias e impactos diferenciados de la desaparición de personas debido al género, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad, la edad, entre otros factores de exclusión que determinan la forma y patrones de la desaparición, así como la manera en que las víctimas indirectas lidian con esta violación. Finalmente, debe aclararse que la búsqueda no cesa sino hasta que exista certeza de la suerte o paradero de la persona desaparecida.

Amparo en revisión 1077/2019. 16 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se adhirió al voto concurrente de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Adriana Ortega Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 35/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, el Congreso de la Unión dio un paso importante en este aspecto, al haber expedido la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

En el artículo 2° de dicha legislación federal, estatuye que la misma tiene por objeto "establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos"; en tal sentido, observamos que, en lo relativo a las distintas autoridades de las entidades federativas, son de relevante importancia, los artículos transitorios cuarto, séptimo, octavo noveno, décimo tercero, décimo sexto y vigésimo, que a la letra rezan:

Cuarto. *Las Comisiones Locales de Búsqueda deberán entrar en funciones a partir de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.*

La Comisión Nacional de Búsqueda deberá brindar la asesoría necesaria a las entidades federales para el establecimiento de sus Comisiones Locales de Búsqueda.
[...]

Séptimo. *Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la emisión de los lineamientos previstos en el artículo transitorio anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria y comenzar a operar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.*

Dentro de los noventa días siguientes a que comience la operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las Entidades Federativas deberán poner en marcha sus registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Octavo. *En tanto comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las Procuradurías Locales deberán incorporar en un registro provisional, electrónico o impreso, la información de los Reportes, Denuncias o Noticias recibidas conforme a lo que establece el artículo 106 de esta Ley.*

La Federación y las Entidades Federativas deberán migrar la información contenida en los registros provisionales a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a que comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Noveno. *El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.*

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.
[...]

Décimo Tercero. *El Banco Nacional de Datos Forenses, los registros forenses Federal y el de las Entidades Federativas comenzarán a operar dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Dentro de los tres meses siguientes a que inicie la operación de dichos registros, las autoridades que posean información forense deberán incorporarla al registro que corresponda.
[...]

Décimo Sexto. *En las Entidades Federativas en las que no exista una Comisión de Atención a Víctimas, las instituciones públicas competentes de la Entidad Federativa deberán brindar la atención a Víctimas conforme a lo establecido en el Título Cuarto de esta Ley.*

Décimo Séptimo. *Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.*

Las Legislaturas de las Entidades Federativas, en los términos de la legislación aplicable, deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.
[...]

Vigésimo. *En tanto las Entidades Federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de Búsqueda, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.*

En consecuencia, tras un estudio de la legislación federal que nos ocupa, y partiendo de las obligaciones impuestas en los referidos transitorios a las entidades federativas, es preciso mencionar que existen distintos y múltiples mandatos expresos para el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para legislar en materia de búsqueda de personas y declaración especial de ausencia, en concreto, los siguientes:

1. Crear una Comisión Local de Búsqueda que se coordine con la Comisión Nacional de Búsqueda, y que tenga funciones análogas a esta última (artículos 2.IV y 50 último párrafo de la Ley General);
2. Prever los mecanismos para incorporar en su sistema jurídico, los modelos de lineamientos que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda personas, así como de investigación de delitos previstos en la Ley General (artículo 49.I)
3. Coordinarse con el Sistema Nacional para establecer la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda información relevante para buscar, localizar e identificar personas desaparecidas o no localizadas, así como para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General (artículo 49.II)
4. Prever los requisitos para la selección de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda (artículo 51, último párrafo de la Ley General); y,
5. Contar con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, (artículo 68, párrafo primero de la Ley General).

Asimismo, la creación de la Comisión Local de Búsqueda y de la Fiscalía Especializada, deben contar cuando menos, con las atribuciones, facultades y obligaciones que mandata la propia Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que a continuación se indican.

En primer lugar, la Comisión Local de Búsqueda debe por lo menos:

• Ser parte del Sistema Nacional de Búsqueda, por conducto de su titular (artículos 44 y 45.VIII de la Ley General).
• Contar con funciones análogas a las de la Comisión Nacional, previstas en la Ley General, (artículos 50, 53 a 58 de la Ley General).
• Para la selección del titular de la Comisión Local de Búsqueda, establecer como mínimo, los mismos requisitos contemplados en la Ley General para el Comisionado Nacional de Búsqueda (artículo 51, último párrafo).
• Llevar a cabo la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, de forma conjunta, coordinada y simultánea con la Comisión Nacional de Búsqueda, realizando todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados (artículo 79).
• Una vez que reciba, un reporte o noticia de una persona desaparecida o no localizada, deberá ingresar de inmediato la información al Registro Nacional y generar un folio único de búsqueda, que como mínimo debe contener: a) la información sobre la Persona Desaparecida o No Localizada a que hace referencia el artículo 85 de la Ley, y b) el nombre del servidor público de la Comisión o autoridad que recibió la Noticia, Reporte o Denuncia. La información del expediente respectivo deberá actualizase constantemente. Igualmente iniciará la búsqueda inmediata de la persona reportada como desaparecida y no localizada e informar sin dilación a la fiscalía si considera que la desaparición obedece a la comisión de un delito (artículos 85, 87 y 89).
• Durante las labores de búsqueda deberá: (a) instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información

ingresada al Registro Nacional con los registros o bases de datos a que se refiere el artículo 94 de la Ley General; (b) informar a los Familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a Víctimas que corresponda; (c) solicitar a los Familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la Persona Desaparecida o No Localizada; (d) asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que los Familiares y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona; (e) implementar mecanismos para que los Familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos. Los Familiares podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento; (f) presumirá que la persona desaparecida o no localizada sigue con vida; (g) no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida o No Localizada sea declarada ausente, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados; (h) consultar de manera periódica y exhaustiva mediante sistemas informáticos instrumentados, las bases de datos o registros de lugares de detención, hospitales, morgues, albergues, panteones, estaciones migratorios, terminales de transporte, y análogas, para determinar la ubicación de la persona buscada; (i) proporcionar asistencia a las autoridades o instituciones mencionadas para facilitar el acceso a sus bases de datos o registros; y, (j) solicitar al ministerio público realice los actos de investigación necesarios para localizar a una persona desaparecida o no localizada, o en su caso, pedirle que recabe la autorización judicial si los actos de investigación así lo requieran (artículos 90 a 95 de la Ley General).

• Cuando se dé con el paradero de la persona desparecida o no localizada, informar a sus familiares y a las distintas autoridades que intervinieron en la investigación y atención a víctimas (artículo 96).

• Recopilar información para el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas y proporcionarla de forma oportuna a la Comisión Nacional de Búsqueda. La cual podrá consultar en cualquier momento (artículo 105).

• Realizar las acciones pertinentes para verificar una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en la Ley General (artículo 115).

En segundo lugar, la Fiscalía Especializada debe por lo menos:

• Tener entre sus atribuciones, la de coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas (artículo 68, párrafo primero de la Ley General).

• Contar como mínimo con las características y atribuciones de la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República (artículos 70 y 71 de la Ley General).

• Remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada del fuero federal, los expedientes de los que conozcan, cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General o iniciar de inmediato la investigación, si el asunto no tiene contemplada de forma expresa, competencia de la federación (artículo 71, párrafo segundo).

• Generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y esta Ley, las Fiscalías Especializadas deberán emitir criterios y metodología específicos que permitan: (a) procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad; y, (b) cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar y permitir a los familiares designar peritos independientes (artículo 73).

• Prohibición de condicionar al cumplimiento de formalidades, la recepción de la información con la que cuenten las personas físicas o jurídicas, que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General (artículos 77 y 78).

• Consultar la información con que cuente el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas (artículo 105).

• Realizar las acciones pertinentes para verificar una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en la Ley General (artículo 115).

• Coordinar la operación de su respectivo registro forense y compartir la información con la Fiscalía General de la República (artículo 120, párrafo segundo).

• Establecer los mecanismos de colaboración necesarios para poder confrontar los registros forenses con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras u otros bancos forenses, que puedan ser de utilidad para identificar a una persona (artículo 126).

• Establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal o las leyes análogas de las Entidades Federativas. También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física (artículo 153).

• Podrán otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas (artículo 154) e igualmente podrán otorgar como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas (artículo 155).

• Implementar, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública, las medidas de prevención previstas en el artículo 161 de la Ley General para los delitos de desaparición y relacionados (artículo 158).

• Administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en esta Ley, garantizando que los datos estén desagregados (artículo 160).

• Intercambiar información con otras fiscalías especializadas, que favorezcan la investigación de los delitos previstos en la Ley General y diseñar mecanismos de colaboración para cumplir los mandatos de dicha ley (artículos 162 y 163).

• Establecer en coordinación con los Ayuntamientos, programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos. Igualmente, deberá capacitar a su personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere

esta Ley, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial. Lo que incluye capacitación respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona (artículos 167 a 172).

Finalmente, se establecen las siguientes obligaciones genéricas de cumplimiento a cargo de las Entidades Federativas:

• *Bases de datos y registros, que se puedan utilizar en la búsqueda e investigación de los delitos de desaparición y relacionados, que deberán contar por los menos con: I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y II. El Registro Nacional de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales localicen (artículo 133).*
• *Remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en esta Ley, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales (artículo 166).*
• *Los Ayuntamientos se coordinarán con la Fiscalía Especializada para impartir, programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de la Ley General, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos (artículo 167). Igualmente, las Instituciones de Seguridad Pública deberán capacitar a su personal policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere esta Ley, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial. Lo que incluye capacitación respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona (artículos 167 a 172).*

Como puede observarse, la legislación federal hace una serie de reenvíos a la legislación estatal, y mandata que de no estar previstas las respectivas disposiciones en la norma local, las mismas deben implementarse y en su caso armonizarse con el contenido de la Ley General.

Adicionalmente, es preciso indicar que dicha legislación federal, ha sido objeto del escrutinio internacional tanto del sistema interamericano como del sistema de las naciones unidas, de protección de derechos humanos, resaltando al respecto que el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, emitió el informe CED/C/MEX/VR/1 (hallazgos y recomendaciones) sobre su visita a México, aprobado en su 22° período de sesiones (28 de marzo a 8 de abril de 2022), en virtud del artículo 33 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ha establecido distintas observaciones en lo que se refiere a los hallazgos y recomendaciones efectuadas al estado mexicano, que a continuación serán mencionadas.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en lo previsto por los artículos 8 fracción III, 62 fracción XXVI, 63, 64 fracción I, 243, 244, 245 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a consideración de esta Soberanía para su primera lectura, con dispensa de segunda lectura, el siguiente Proyecto de

Decreto

***Único*. Se expide la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedare como sigue:

Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Normas Preliminares

Artículo 1°.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado de Michoacán de Ocampo; teniendo por objeto establecer las funciones y bases de coordinación entre autoridades estatales y municipales para buscar a las Personas Desaparecidas, y esclarecer los hechos, prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición Forzada de Personas y desaparición cometida por particulares.

Artículo 2°.

La presente Ley tiene como objeto:

I. Establecer la coordinación entre las autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la forma de coordinación con las autoridades de las entidades federativas y los Municipios para buscar a las personas desaparecidas, y esclarecer los hechos;
II. Prevenir, investigar y sancionar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados con la desaparición de personas;
III. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para buscar a las Personas Desaparecidas y esclarecer los hechos;
IV. Crear el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;
V. Establecer indicadores de evaluación objetivos, confiables y transparentes, sobre la eficacia y eficiencia de resultados en materia de hallazgo, localización y ubicación de Personas Desaparecidas, y de los programas establecidos para el combate, prevención y atención a la desaparición de personas en el Estado;
VI. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de la legislación aplicable;
VII. Regular el Registro Estatal de Personas Desaparecidas;
VIII. Establecer la forma de participación de los Familiares y demás víctimas indirectas en el diseño, implementación,

monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.
IX. Reconocer, proteger y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de las personas desaparecidas;
X. Brindar certeza jurídica de manera expedita a los familiares, dependientes económicos o quien tenga un interés jurídico de la persona desaparecida, a fin de judicialmente determinar la representación de los intereses y derechos de dicha persona; y
XI. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida, en términos de esta ley.

Artículo 3°.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. *Banco Nacional:* Al Banco Nacional de Datos Forenses, herramienta del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas;
II. *Comisión de Búsqueda:* A la Comisión de Búsqueda de personas del Estado de Michoacán de Ocampo;
III. *Comisión Nacional de Búsqueda:* Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
IV. *Consejo Estatal:* Al Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;
V. *Declaración Especial de Ausencia:* A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;
VI. *Desaparición:* Aquella situación jurídica en la que se encuentre una persona cuando no se tenga noticia sobre su paradero, no se ha localizado, ni se ha confirmado su muerte;
VII. *Estado:* El Estado de Michoacán de Ocampo;
VIII. *Familiares:* A las personas que, en términos de la legislación aplicable tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado, él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otra figura jurídica análogas. Así mismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
IX. *Fiscalía Especializada:* A la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de delitos de desaparición forzada de Personas y desaparición cometida por particulares, de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo;
X. *Fiscalía General:* Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo;
XI. *Fosa Clandestina:* Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos;
XII. *Fosa Común:* Excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas;
XIII. *Fosa Individualizada:* Son puntos de depósitos nichos o inhumación tumbas individuales, generalmente dentro de un cementerio o panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;
XIV. *Grupo de Búsqueda:* Al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;
XV. *Instituciones de Seguridad Pública:* A la Fiscalía General del Estado, la Secretaria de Seguridad Pública, los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciario de detención preventiva o de otros centros de arraigo; y en general, todas las dependencias encargadas de la Seguridad Pública del Estado y sus municipios, que realicen funciones similares;
XVI. *Ley:* A la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo;
XVII. *Ley General:* A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
XVIII. *Ley de Víctimas:* A La Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
XIX. *Noticia:* A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o a la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;
XX. *Persona Desaparecida:* A la persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;
XXI. *Protocolo Homologado de Búsqueda:* Al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas;
XXII. *Protocolo Homologado de Investigación:* Al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos matera de la Ley General;
XXIII. *Registro Nacional:* Al Registro Nacional de Personas Desaparecidas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, señalado en la Ley General;
XXIV. *Registro Estatal:* Al Registro Estatal de Personas Desparecidas, del Estado de Michoacán;
XXV. *Registro Nacional de Personas Fallecidas y No identificadas:* Al Registro Nacional de Personas fallecidas No identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen;
XXVI. *Registro Estatal de Personas Fallecidas:* Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;
XXVII. *Registro Nacional de Fosas:* Al registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas de concentran la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Locales localicen, señalado en la Ley General;
XXVIII. *Reglamento:* Al reglamento de esta Ley;
XXIX. *Reporte:* A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;
XXX. *Sistema Búsqueda:* Al Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;
XXXI. *Sistema Nacional:* Al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
XXXII. *Tratados:* A los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y
XXXIII. *Víctimas:* Aquellas a las que hace referencia la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4°.

Además de lo previsto en la Ley General, las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad Humana: Derecho que tiene cualquier persona de ser reconocida en una integridad, velando por sus libertades fundamentales y todos sus derechos que protegen a las víctimas de no ser estigmatizadas a no recibir malos tratos o difamaciones fundamentadas en perjuicios o estereotipos. A su vez, este derecho da certeza de que haya un respeto absoluto a las personas y sus familiares incluidos momentos en que se informe públicamente sobre el estado de las investigaciones, sobre cualquier situación que haga alusión a las víctimas, en la identificación o entrega de cuerpos o evidencias, ya que ambas podrían vincularse a cuestiones culturales y costumbres de las propias víctimas;
II. Enfoque comunitario: Conjunto de acciones para proteger a toda una comunidad ante el riesgo en que puedan estar por su labor o condiciones prevalecientes. Dichas acciones deben de estar encaminadas a fortalecer sus capacidades y su tejido social, con respeto a sus instituciones, territorio, usos y costumbres, lengua y demás elementos que constituyan la cultura e identidad de las comunidades;
III. Enfoque Intercultural: Conjunto de acciones tendientes a reconocer, respetar y procurar la composición pluricultural de la sociedad, la convivencia armónica entre personas y comunidades, así como el respeto y reconocimiento a sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social, garantizando la aplicación transversal de los derechos humanos.
IV. Interrelación entre la búsqueda e investigación: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de las Personas Desaparecidas se relacionarán mutuamente entre las autoridades que realizan la búsqueda y las autoridades que tienen a cargo la investigación de los delitos materia de la Ley General; y,

Además de los antes mencionados, también serán principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas los aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 5°.

En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Víctimas del Estado, los Tratados y los demás lineamientos aplicables.

Artículo 6°.

Los datos personales que se obtengan con motivo de la búsqueda de Personas Desaparecidas, se utilizarán exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida y esclarecer los hechos, lo anterior de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo Segundo
Disposiciones Generales para Niñas, Niños y Adolescentes Desaparecidos

Artículo 7°.

Tratándose de Niñas, Niños y Adolescentes de los cuales haya noticia de reporte o denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el Protocolo Especializado en Búsqueda de Personas Menores de 18 años de edad que corresponda.

Artículo 8°.

La Comisión de Búsqueda y las autoridades que integren el Sistema Búsqueda deben tomar en cuenta el interés superior de Niñas, Niños y Adolescentes y establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de Niñas, Niños y Adolescentes Desaparecidos, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9°.

Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de niñas, niños y adolescentes desparecidos, garantizarán un enfoque integral, transversal, con perspectiva de género y de derechos humanos de la niñez, así como un enfoque diferencial y especializado, humanitario e intercultural, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.

Artículo 10.

Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11.

En los casos de Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidos, las medidas de búsqueda, ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia, de conformidad con la legislación aplicable.

La de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prestará servicios de asesoría a los familiares de personas de Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de los servicios que preste la Comisión de Búsqueda o la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Llevará la representación en suplencia de Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en las acciones de búsqueda y localización que realice la Comisión de Búsqueda o en las investigaciones de la Fiscalía Especializada.

Título Segundo
De los Delitos y de las Responsabilidades Administrativas

Capítulo Primero
De los Delitos

Artículo 12.

Los delitos en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, serán investigados, perseguidos y sancionados de acuerdo con las disposiciones generales, los criterios de competencia y las sanciones, previstas por la Ley General, en el ámbito de la competencia concurrente que dicha Ley establece.

Capítulo Segundo
De las Responsabilidades Administrativas

Artículo 13.

Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades Penales correspondientes, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.

Para efectos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se considerará falta grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes

Título Tercero
Del Sistema de Búsqueda

Capítulo Primero
Del Sistema de Búsqueda

Artículo 15.

El Sistema Búsqueda tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, diseño, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; establecer los lineamientos de coordinación con los sistemas homólogos de las entidades federativas y con los municipios. Asimismo, la prevención e investigación manteniendo comunicación permanente y continua con el Sistema Nacional en términos de la Ley General.

Artículo 16.

El Sistema de Búsqueda se integra por las personas titulares de las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
II. Fiscalía General,
III. Comisión de Búsqueda, quien fungirá como Secretaria Ejecutiva;
IV. Secretaría de Seguridad Pública;
V. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
VI. Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
VII. Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
VIII. Coordinación Estatal de Protección Civil
IX. Dos personas representantes del Consejo Estatal Ciudadano;

Los cargos de las personas integrantes del Sistema de Búsqueda serán de carácter honorifico y no recibirán pago o emolumento alguno por la integración del mismo.

Las personas integrantes del Sistema de Búsqueda deben nombrar a sus respectivos suplentes, para la coordinación permanente con la Comisión de Búsqueda, con capacidad de decisión y disponibilidad plena para atender los asuntos de sus competencias, materia de esta Ley. Para el caso del Consejo Ciudadano, los suplentes serán designados por el propio órgano.

La persona que presida el Sistema de Búsqueda podrá invitar a las sesiones respectivas a organismos autónomos del Estado, presidentes municipales, así como organismos nacionales o internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Las personas integrantes e invitadas del Sistema de Búsqueda no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

Las instancias y las personas que integran el Sistema de Búsqueda están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 17.

Para las reuniones del Sistema de Búsqueda el quórum se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de las personas integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate, la persona que preside el Sistema de Búsqueda tendrá voto de calidad.

Artículo 18.

Tendrán carácter de invitados a las sesiones del Sistema de Búsqueda las instituciones u organizaciones de la sociedad civil, los colectivos o grupos de víctimas, familiares y organismos nacionales o internacionales en materia de derechos humanos y búsqueda de personas que, por acuerdo del Sistema de Búsquedas deberán de participar en la sesión que corresponde. Las personas invitadas acudirán a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 19.

Las sesiones del Sistema de Búsqueda deben celebrarse de manera ordinaria, cuando menos cada cuatro meses por convocatoria de la Secretaria Ejecutiva del Sistema de Búsqueda, por instrucción de la persona que presida el Sistema de Búsqueda, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta del presidente o un tercio de sus integrantes. Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 20.

Las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en esta Ley y en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el Estado.

Artículo 21.

Las autoridades que forman parte del Sistema de Búsqueda deberán:

I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia;
II. Expedir, Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros y el Banco Nacional, contemplados en esta Ley y la Ley General;
III. Expedir, Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional; así como implementar los mecanismos adicionales que para ello sea necesario;
IV. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;
V. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley.
VI. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;
VII. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General; así como informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;
VIII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;
IX. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias y materiales, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;
X. Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;
XI. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;
XII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley; así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;
XIII. Implementar los lineamientos regionales que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;
XIV. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, autoridades nacionales y estatales que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas; así como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley; y
XV. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General.

Capítulo Segundo
De la Comisión de Búsqueda

Artículo 22.

La Comisión de Búsqueda de personas del Estado de Michoacán de Ocampo es un órgano de la Secretaría de Gobierno, con autonomía técnica, operativa y de gestión.

Tiene por objeto ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado, así como impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Artículo 23.

La Comisión Estatal de Búsqueda, deberá de coadyuvar y coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y autoridades que integran el Sistema de Búsqueda en el Estado, así como la Fiscalía General.

Artículo 24.

Todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con información o acciones necesarias con la Comisión de Búsqueda para el cumplimiento de su función.

Artículo 25.

La Comisión de Búsqueda tendrá, además de las atribuciones contenidas en el Decreto que Crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes:

I. Emitir y ejecutar el Programa de Búsqueda del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual deberá ser análogo en lo conducente al Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia;
II. Ejecutar en el Estado el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con la Ley General y esta Ley y ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro

Nacional, producir y depurar información para satisfacer dicho registro y coordinarse con las autoridades correspondientes, en términos de la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;
III. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública previstas en la legislación en materia de Seguridad, a efecto de cumplir con su objeto;
IV. Solicitar el acompañamiento, en términos de lo establecido por la Ley General, de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno cuando sea necesario que el personal de la Comisión de Búsqueda realice trabajos de campo;
V. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y la verificación y supervisión del Programa de Búsqueda del Estado de Michoacán de Ocampo; los informes respectivos, se harán del conocimiento del Sistema de Búsqueda.
VI. Rendir cuando sean solicitados por la Comisión de Búsqueda Nacional, los informes sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y de la verificación y supervisión del Programa de Búsqueda del Estado de Michoacán de Ocampo, en coordinación con las autoridades competentes;
VII. Emitir y llevar a cabo los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
VIII. Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;
IX. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas;
X. Coordinar las acciones de búsqueda de niñas y mujeres que deriven de la Alerta de Violencia de Género.
XI. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
XII. Determinar y, en el ámbito de su competencia, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional y las demás comisiones locales de búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;
XIII. Promover la actualización de los protocolos especializados en la materia;
XIV. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional para acceder, sin restricciones, a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida de conformidad con las disposiciones aplicables;
XV. Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas;
XVI. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;
XVII. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales o municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano;

XVIII. Integrar grupos de trabajo particulares con objetivos específicos que podrán:

a. Analizar casos individuales y proponer acciones específicas de búsqueda.
b. Analizar el fenómeno de la desaparición a nivel estatal y municipal.

Así como colaborar con la Comisión Nacional y otras Comisiones Estatales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, brindando información sobre el problema a nivel Estado.

XIX. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones Estatales de Búsqueda y la Comisión Nacional a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
XX. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;
XXI. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;
XXII. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, de conformidad con la normativa aplicable;
XXIII. Mantener comunicación continúa con las Fiscalías Especializadas para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;
XXIV. Mantener comunicación continúa y permanente con el Sistema Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes.
XXV. Implementar las política y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, y vigilar el cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales;
XXVI. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, notificación y entrega digna de restos humanos, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del estado;
XXVII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Búsqueda, así como de sus atribuciones;
XXVIII. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas;
XXIX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas;
XXX. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos. En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;
XXXI. Establecer las medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente

significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes;
XXXII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones de organismos de Derechos Humanos y la Comisión Nacional y del Consejo Estatal en los temas relacionados con la búsqueda de personas;
XXXIII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas relacionado con las funciones y atribuciones de esta Comisión;
XXXIV. Recibir la información que aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitir a la Comisión de Búsqueda correspondiente y, en su caso, a la Fiscalía Especializada competente;
XXXV. Proponer al Agente del Ministerio Público Federal a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;
XXXVI. Dar vista a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
XXXVII. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión de Búsqueda, en los términos que prevé la Ley General y de esta Ley;
XXXVIII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisión Estatal de Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares de las Personas Desaparecidas, de conformidad con la ley en la materia;
XXXIX. Recomendar a las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional y Estatal;
XL. Elaborar diagnósticos periódicos, por sí o en coordinación con la Fiscalía Especializada, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
XLI. Elaborar diagnósticos periódicos, por sí o en coordinación con la Fiscalía Especializada, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;
XLII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;
XLIII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
XLIV. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General y esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;
XLV. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas;
XLVI. Solicitar el asesoramiento de la Comisión Nacional;
XLVII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el Estado;
XLVIII. Promover, ante las autoridades competentes, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;
XLIX. Proponer políticas públicas en materia de búsqueda de personas;
L. Apoyarse de los sistemas tecnológicos que se implementen en el Estado de Michoacán de Ocampo, que puedan contribuir para la búsqueda y localización personas;
LI. Las demás que prevea la Ley General, esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26.

En la integración y operación de los grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, la Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar las personas servidoras públicas que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;
II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;
III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades, y
IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 27.

Los informes sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y la verificación y supervisión del Programa de Búsqueda, deben contener, al menos, lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa de Búsqueda Estatal con información del número de personas reportadas como desaparecidas, víctimas de los delitos materia de la Ley General; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
II. Resultados de la gestión de la Comisión de Búsqueda y del Sistema Búsqueda;
III. Avance en la implementación y adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General;
IV. Resultado de la evaluación del funcionamiento en el Estado del sistema al que se refiere la Ley General; y
V. Las demás que señalen los Reglamentos aplicables.

Artículo 28.

A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, las autoridades o instituciones, públicas o privadas, tienen la obligación de informar en tiempo real a través del mecanismo que para ello defina la Comisión de Búsqueda, el ingreso y egreso de las personas, así como de las personas no identificadas o de las cuales no se tenga la certeza de su identidad del ingreso y egreso a sus establecimientos o instituciones.

Dicho mecanismo estará conformado con la información que se proporcione a través de las bases de datos o registros de

Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, todos ellos públicos o privados.

Además de los Centros de detención y reclusorios en el Estado, a los servicios médicos forenses y banco de datos forenses, el Registro de Personas Fallecidas, albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados, identidad de personas y los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Comisión de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades o instituciones, públicas o privadas, para la implementación y operación de dicho mecanismo.

Capítulo Tercero
Consejo Estatal Ciudadano

Artículo 29.

El Consejo Ciudadano es un órgano de consulta de la Comisión de Búsqueda, en materia de búsqueda de personas y estará integrado conforme a lo establecido en el Decreto que crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 30.

El Consejo Ciudadano, además de las atribuciones establecidas en el Decreto de Creación, tiene las funciones siguientes:

I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión de Búsqueda;
II. Proponer a la Comisión Búsqueda y a las autoridades del Sistema de Búsqueda acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;
III. Proponer acciones a las instituciones que forman el Sistema de Búsqueda para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
IV. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos y herramientas materia de la Ley General y de esta Ley;
V. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
VI. Solicitar información a cualquier integrante de la Comisión de Búsqueda y del Sistema de Búsqueda, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;
VII. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones;
VIII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de la Ley General y de esta Ley;
IX. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de las personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de las personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
X. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión de Búsqueda y el Sistema de Búsqueda;
XI. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión de Búsqueda;
XII. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión de Búsqueda;
XIII. Dar seguimiento a la implementación del Programa Estatal de Búsqueda de Personas desaparecidas en el Estado;
XIV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, y disposiciones aplicables, a la participación directa de los familiares, colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializada en el ejercicio de sus atribuciones
XV. Elaborar, aprobar y modificar la Guía de procedimientos del Comité; y
XVI. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 31.

Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego con legislación de transparencia y protección de datos personales.

Capítulo Cuarto
Los Grupos de Búsqueda

Artículo 32.

La Comisión de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda, integrados por personas servidoras públicas especializadas en la búsqueda de personas.

Con independencia de lo anterior, la Comisión de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, familiares, colectivos y organizaciones de la sociedad civil especializadas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Los cuerpos especializados, así como toda persona servidora pública que sea requerida, deberán colaborar con la Comisión de Búsqueda, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 33.

Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado para la Búsqueda Personas Desaparecidas y otros existentes;
II. Solicitar a la Fiscalía que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisión de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;
III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como

desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos; y
IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 34.

Las Instituciones de Seguridad estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión de Búsqueda según corresponda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional.

Capítulo Quinto
Del Fondo Estatal de Desaparición

Artículo 35.

El Poder Ejecutivo del Estado deberá establecer un fondo para las funciones, obligaciones y atribuciones inherentes de la Comisión de Búsqueda; y para el cumplimiento del objetivo que establece la presente Ley y la Ley General.

Este fondo deberá contemplar, al menos:

I. Recursos suficientes para el funcionamiento adecuado de la Comisión Estatal Búsqueda;
II. Recursos suficientes para la implementación y ejecución del Programa Estatal de Búsqueda, la función adecuada de los Registros y el Banco que prevé la Ley General, el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense; y
III. Recursos suficientes para la implantación y ejecución de las acciones de búsqueda.

Artículo 36.

El Fondo Estatal se constituirá de la siguiente manera:

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Gobierno deberá incluir, en el proyecto de presupuesto de egresos de cada año, la asignación que garantice el correcto funcionamiento para que las autoridades competentes y la Comisión Estatal de Búsqueda encargadas de ejecutar esta Ley puedan cumplir a cabalidad con sus funciones y obligaciones;
II. Recursos provenientes de la enajenación de los bienes que hayan sido objeto de decomiso y estén relacionados con la comisión de delitos referidos en la Ley General;
III. Por los recursos que destine la Federación al Fondo Estatal de Desaparición;
IV. Por las donaciones o aportaciones hechas por terceros al Fondo Estatal de Desaparición.

Artículo 37.

El Fondo Estatal será administrado por la instancia que disponga la Comisión de Búsqueda en su propio reglamento interno.

En la aplicación del Fondo Estatal se observarán los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 38.

La asignación de los recursos se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad.

Presidenta:

Gracias, diputado.

Se instruye a la Segunda Secretaría si nos puede ayudar a continuar con la lectura, por favor.

Segunda Secretaría:

Capítulo Sexto
De la Fiscalía Especializada

Artículo 39.

La Fiscalía General del Estado debe contar con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual debe coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y Fiscalías especializadas de otras entidades Federativas y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Fiscalía Especializada debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que debe contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 40.

Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad de Seguridad Pública del Estado y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y,
III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía General debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas

Diario de Debates · Morelia, Michoacán, 11 octubre 2023 ––––––

no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 43.

El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su cargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico debe adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 44.

La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y
II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo con los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Capítulo Séptimo
De la Búsqueda de Personas

Artículo 45.

La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona.

Artículo 46.

Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante:

I. Noticia;
II. Reporte; o
III. Denuncia;
La noticia, reporte o denuncia podrán realizarse de forma anónima. Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación.

Artículo 47.

El Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, ante la Comisión Nacional, la Comisión de Búsqueda y el Ministerio Público a través de cualquiera de los medios, que establece la Ley General.

La presentación de Denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

Artículo 48.

Cuando se trate de una Noticia, las autoridades que no pertenezcan a la Comisión de Búsqueda y que tengan conocimiento de ésta, debe recabar, los datos necesarios a los que se refiere la Ley General, aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización y transmitir la información de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda.

Artículo 49.

Una vez que la Comisión de Búsqueda reciba un Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida, debe ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Nacional y generar un folio único de búsqueda.

Artículo 50.

Cuando la Comisión de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida, iniciará la búsqueda de inmediato e informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:

I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es Niña, Niño o Adolescente;
II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito;
III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;
IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y
V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

Artículo 51.

La Comisión de Búsqueda debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo

Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional con los registros o bases de datos a que se refiere la Ley General.

Al momento de iniciar la búsqueda, debe informar a los Familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a Víctimas que corresponda, de conformidad con la Ley de Víctimas.

Artículo 52.

La Comisión de Búsqueda debe solicitar a los Familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la Persona Desaparecida.

Artículo 53.

La Comisión de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que los Familiares y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.

Además, debe implementar mecanismos para que los Familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los Familiares y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Lo dispuesto en este artículo está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 54.

Durante la búsqueda, se presumirá que la Persona Desaparecida, se encuentra con vida.

La Comisión de Búsqueda no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida sea declarada ausente, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

Artículo 55.

A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión de Búsqueda debe consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;
II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario;
III. Los registros de los centros de detención administrativos;
IV. Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses;
V. Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas;
VI. Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social;
VII. Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;
VIII. Identidad de personas;
IX. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;
X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga, y
XI. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

La Comisión de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

Artículo 56.

Cuando sea necesario para la búsqueda de una Persona Desaparecida, la Comisión de Búsqueda podrá solicitar al Ministerio Público que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que recabe autorización judicial para efectuar actos de investigación que requieran tal autorización previa, de acuerdo con el mismo ordenamiento, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes.

Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna, debiendo la Comisión motivar dicho carácter.

Artículo 57.

Si en cualquier momento durante la búsqueda la persona es localizada, la Comisión de Búsqueda correspondiente debe, al menos:

I. Dar aviso a la Fiscalía Especializada, cuando exista carpeta de investigación. En caso de que no se haya cometido ningún delito, deberá darse por concluida la carpeta de investigación;
II. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a Víctimas;
III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad regulado en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual establecerá el modo de obtención de la declaración de la persona localizada, en la cual señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desaparición o no localización, así como los motivos de ésta y el o los probables responsables de la misma;
IV. Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus Familiares o, en su caso, a la persona que ésta designe;
V. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el Tratamiento e Identificación Forense

y el de Notificación y Entrega de restos a Familiares, contenido en el Protocolo Homologado que corresponda, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus Familiares los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de los probables responsables, y

VI. Actualizar el Registro Nacional en términos de la Ley General.

Artículo 58.

Cuando alguna autoridad identifique a una persona que, por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión de Búsqueda correspondiente, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Nacional. En caso de no existir Reporte o Denuncia, la Comisión de Búsqueda deberá informarlo a la Fiscalía Especializada para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos la Ley General.

Artículo 59.

Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El servidor público que incumpla con lo dispuesto en este capítulo, será sancionado conforme lo establecido en el Código Penal del Estado, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, y demás normatividad correspondiente.

Capítulo Octavo
Registro de Personas Desaparecidas

Artículo 60.

El Registro Estatal de Personas Desaparecidas es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Artículo 61.

La operación y funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General será de conformidad a ésta, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Sistema de Búsqueda, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por esta Ley, la Ley General y los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros del Sistema Estatal de Búsqueda.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas de los Sistemas de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 62.

Las autoridades del Estado y Municipios, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General y esta Ley, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco en tiempo real y en los términos señalados en las mismas.

La Fiscalía General deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado en la Ley General, esta Ley, los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 63.

El personal de la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Fiscalía Especializada, deberá recibir capacitación y actualización en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema de Búsqueda.

Artículo 64.

El Registro Estatal de Personas Desaparecidas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interrelación con otros registros, el resguardo y la confiabilidad de la información.

Capítulo Noveno
Registro de Cadáveres de Personas no Identificadas y no Reclamadas

Artículo 65.

El Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas se encuentra a cargo de la Fiscalía General, formará parte del Banco Nacional de Datos Forenses y contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía General debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, preponderantemente serán ingresados en el Centro de Resguardo de Identificación Forense.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la Fiscalía correspondiente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes. En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezcan las autoridades sanitarias en el Estado.

Artículo 66.

El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contener como mínimo, los siguientes campos:

I. Información homologada sobre los datos del cadáver o los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos. También, cuando sea posible, señas particulares como tatuajes, lunares y cualquier otro dato que permita la identificación;
II. Informe homologado sobre necropsia médico legal y dictámenes, antropología forense, odontología forense, dactiloscopia, genética forense, entre otras, así como las fotografías del cadáver o los restos;
III. Información sobre el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización y recuperación del cadáver o los restos. En caso de provenir de una exhumación se generará también la información arqueológica forense y otra información relevante;
IV. Información sobre la inhumación o destino final del cadáver o los restos;
V. Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento del cadáver o los restos;
VI. Datos de la carpeta de investigación, averiguación previa, Noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo;
VII. En caso de un accidente, una catástrofe o cualquier otra situación en donde exista un número de Víctimas en lugar determinado, se deberá incluir la información disponible sobre ese evento;
VIII. Datos sobre las personas identificadas no reclamadas, tales como su nombre, fotografía, lugar de destino final y, cuando se requiera conforme, al protocolo homologado que corresponda, el informe forense multidisciplinario en que se confirma la identificación, y;
IX. Lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el registro.

Una vez que se logra la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada deberá notificar a los Familiares de la persona fallecida de acuerdo al Protocolo Homologado de Investigación.

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a los Familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, deberán iniciar el proceso de localización de Familiares conforme al protocolo correspondiente.

Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a las familias y la aceptación de las familias del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado, se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro Estatal y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho de los Familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Se instruye a la Primera Secretaría continuar con la lectura, por favor.

Primera Secretaría:

Artículo 67.

Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a lo señalado por la Ley General, la Fiscalía General podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

La Fiscalía General y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, esta Ley, los protocolos y lineamientos correspondientes.

El Sistema de Búsqueda deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los municipios en esta materia. Los municipios deberán asignar los recursos suficientes para este fin.

Artículo 68.

Para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, la Comisión Estatal de Búsqueda puede consultar en cualquier momento este registro.

Artículo 69.

El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interrelación, el resguardo y la confiabilidad de la información.

Capítulo Décimo
Del Programa Estatal de Búsqueda

Artículo 70.

Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el Estado y los municipios por el Programa Estatal de Búsqueda, el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa de Exhumaciones e Identificación Forense.

Dichas autoridades, deberán designar el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 71.

Las autoridades encargadas de la Búsqueda y la investigación, estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Estatal y la Comisión Nacional de Búsqueda y la Fiscalía Especializada para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración del Programa Estatal.

Título Cuarto
De los Derechos de las Víctimas

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 72.

La Comisión Estatal de Víctimas debe proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y de la Ley de Atención Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 73.

Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;
III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la Ley General; y
VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

Los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo serán ejercidos por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y la legislación aplicable.

Artículo 74.

Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;
II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;
III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;
V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su Participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emitan la Comisión Estatal de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes;
VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;
IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por los Sistemas Estatal y Nacional de Búsqueda;
X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por los Sistemas Estatal y Nacional de Búsqueda;
XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia; y
XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

Capítulo Segundo
De las Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención

Artículo 75.

Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley de Víctimas del Estado.

Artículo 76.

Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Estatal de Víctimas, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

La Comisión Estatal de Víctimas debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Titulo y la Ley de Víctimas del Estado, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 77.

Cuando durante la búsqueda o investigación, resulte ser competencia de las autoridades Federales o de otra Entidad federativa, las Victimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Estatal de Víctimas, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

Capítulo Tercero
De la Declaración Especial de Ausencia

Artículo 78.

Los Familiares, otras personas legitimadas por la Ley y el Ministerio Publico podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia Familiar que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y las leyes aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a estos.

Artículo 79.

Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o
IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Artículo 80.

El plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia no deberá exceder más de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

Los procedimientos deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causaran contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Estatal de Víctimas, deberá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Víctimas del Estado y demás normativas aplicables.

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias.

Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

Artículo 81.

La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y
II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

Artículo 82.

La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
II. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;
III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de armonización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;
VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;
VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda; y
IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

Artículo 83.

La Declaración Especial de Ausencia solo tiene efectos de carácter familiar, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 84.

La Comisión Estatal de Búsqueda debe continuar con la Búsqueda, de conformidad con esta Ley, así mismo, la Fiscalía Especializada debe continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 85.

Si la Persona Desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus Familiares pueden solicitar al juez Familiar competente iniciar los procedimientos conforme a la legislación familiar aplicable.

Capítulo Cuarto
De las Medidas de Reparación Integral a las Víctimas

Artículo 86.

Las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Víctimas del Estado.

El derecho para que las Victimas soliciten la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 87.

La reparación integral a las Victimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o
e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizaste, y

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Artículo 88.

El Estado, es responsable de asegurar la reparación integral a las Victimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, permiso o respaldo de estos.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Victimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Víctimas del Estado.

Capítulo Quinto
De la Protección de Personas

Artículo 89.

Las Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, debe establecer programas para la protección de las Victimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También deberán otorgar el apoyo pericial, policial especializado, ministerial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realice búsqueda de campo.

Artículo 90.

La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Estatal de Víctimas, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 91.

La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Estatal de Víctimas, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran y que deberán estar en óptimas condiciones para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 92.

La incorporación a los programas de protección de personas deberá ser autorizada por el Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 93.

La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

Título Quinto
De la Prevención de los Delitos

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 94.

La Secretaria de Gobierno, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como la Ley para una Cultura de Paz y Prevención de la Violencia y la Delincuencia en Michoacán.

Artículo 95.

Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 96.

La Fiscalía General debe administrar bases de datos y estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por generó, edad, nacionalidad, municipio, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 97.

El Sistema de Búsqueda, a través de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía Especializada, y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos; y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;
II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas de procuración de justicia, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a Victimas con una perspectiva psicosocial;
III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas;
IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
V. Recabar y generar información respecto de los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
VIII. Reunirse como mínimo cuatrimestralmente, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;
IX. Emitir un informe público cada tres meses respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;
XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan; y
XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 98.

Las Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 99.

La Fiscalía General debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 100.

El Sistema Búsqueda, a través de la Secretaria de Gobierno y con la participación de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

Capítulo Segundo
Del Programa de Prevención

Artículo 101.

Los programas de prevención a que se refiere el presente Titulo deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 102.

El Estado y los municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Publica, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y

patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Capítulo Tercero
De la Capacitación

Artículo 103.

La Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que la persona Titular del de los Gobiernos Municipales determinen, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 104.

La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Estatal de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal de procuración de justicia, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 105.

Las Instituciones de Seguridad Publica seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 106.

La Comisión Estatal de Búsqueda emitirá los lineamientos que permitan determinar el número de integrantes que conformaran los Grupos de Búsqueda, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como, de Personas que existan dentro del Estado.

Artículo 107.

La Fiscalía y las Instituciones de Seguridad Pública, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 108.

Sin perjuicio de lo dispuesto esta Ley, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Artículo 109.

La Comisión Estatal de Víctimas debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Victimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Estatal de Víctimas debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las Victimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Sistema Estatal deberá quedar instalado dentro de los treinta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Tercero. El Sistema de Estatal a través de convocatoria pública, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá nombrar a los integrantes del Consejo Estatal respetando la paridad de género.

En un plazo de treinta días posteriores a su conformación el Consejo Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

Cuarto. Dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo realizará las adecuaciones correspondientes al Decreto que crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 29 de mayo de 2019.

Quinto. Dentro de los ciento veinte días hábiles, la Comisión de Búsqueda deberá emitir, o en su caso, adecuar el Programa de Búsqueda, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Sexto. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda deberán estar certificados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional, dentro de los seis meses posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

Séptimo. El Congreso del Estado deberá armonizar la legislación en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Octavo. Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, la Fiscalía General del Estado deberá hacer las adecuaciones necesarias a su Reglamento a fin de atender lo mandatado en esta Ley

Noveno. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General, la Fiscalía Especializada, la Comisión de Búsqueda y demás autoridades deberán cumplir con las

obligaciones de búsqueda conforme a lo establecido en esta Ley y la Ley General.

Décimo. El Ejecutivo del Estado, dentro de los ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento de la misma y las demás disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Décimo Primero. Los Ayuntamientos y el Concejo Mayor de Cherán, dentro de los noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en esta Ley.

Poder Legislativo. Morelia, Michoacán, a los 3 tres días del mes de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Margarita López Pérez, *Integrante.*

Comisión de Gobernación: Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante;* Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante.*

Atendida su instrucción, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputado.

Toda vez que el dictamen ha recibido su primera lectura y fue presentado con trámite de dispensa de su segunda lectura, por considerarse de urgente y obviar resolución, esta Presidencia, con de fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 33 fracción XXI, 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, somete en votación económica si es de dispensarse el trámite de su segunda lectura.

Quienes estén a favor, les solicito manifestarlo en la forma señalada...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado: Se dispensa el trámite de su segunda lectura.

Y se somete a discusión el dictamen; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo en la forma referida a fin de integrar los listados correspondientes...

Diputada Brenda, ¿en qué sentido?...

[A favor]

Diputada Margarita, ¿en qué sentido?...

[Para razonar mi voto a favor, Presidenta]

Diputado Felipe, ¿en qué sentido?...

Diputada Moni, ¿en qué sentido?...

[A favor, Presidenta]

Diputada Gloria, ¿en qué sentido?...

Se abre el debate, por lo que se concede el uso de la palabra a la diputada Brenda Fraga –hasta por cinco minutos–, a favor.

Intervención de la diputada
Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Gracias, Presidenta:

Primeramente, agradecerle por la asistencia a esta sesión para darle continuidad a una tarea que se había planteado desde hace varios meses, incluso años, con la presentación de diferentes iniciativas; y reconocer el trabajo, la visibilización que hacen las madres buscadoras, los colectivos de búsqueda de personas, los activistas que están siempre pues relacionados con este tema y que, además, son los que conocen –desde la punta hasta el final– de lo que representa el procedimiento de búsqueda de personas.

Agradecerles a los compañeros de Derechos Humanos, que están también aquí presentes, han estado toda la jornada, y que ha sido la Comisión también que ha estado al pendiente de poder monitorear las mesas de discusión sobre esta Ley, o las diferentes leyes que se presentaron y que, entiendo, se hace un dictamen armónico para poder generar las condiciones importantes y poner al centro de la discusión el problema principal, que es la desaparición forzada de las personas.

Agradecerle también al Comisionado de Víctimas, que está aquí presente también, con la intención de poder fortalecer y que se suma a este esfuerzo de visibilizar la problemática.

Quisiera resaltar algunos de los puntos importantes que tiene esta Ley y que es importante que la ciudadanía, y como responsabilidad del

Congreso, podamos atender el que la gente se entere que esta Ley va a existir, que esta Ley se va a respaldar y que la pueden usar justo para que puedan defender sus derechos y puedan exigir los derechos en las diferentes circunstancias.

Uno de los temas a resaltar es que se crea este Sistema Estatal de Búsqueda, donde nos permite ampliar la dimensión de las diferentes estrategias, pero, además, de las diferentes atribuciones que se van a tener desde las diferentes secretarías; esto resalta, a diferencia de no tener un argumento jurídico, a la ausencia de esta Ley; es decir, diferentes instituciones tendrán que estar al frente de esta discusión, van a estar al frente de la toma de decisión, van a estar al frente acompañando a las familias, van a estar al frente justo para poder determinar incluso el presupuesto que se tiene que asignar de las diferentes instituciones, y esto hace que le cambie la perspectiva al sentido de la búsqueda. Nos interesa el tema de la prevención, nos interesa el tema de la búsqueda, pero nos interesa por sobre todo que las personas sean localizadas, y que sean localizadas con vida, y que sean localizadas y se pueda restituir de parte del Estado los derechos que se les han sido arrebatados.

Pero además, que el tema del protocolo homologado sí permita también que haya una inversión importante de estrategias, de dinámicas, de acciones y de presupuesto, para la búsqueda de personas en vida, que es uno de los argumentos o circunstancias más mencionadas en las mesas de trabajo.

Creo, sin lugar a duda, que esta Ley va a venir a dar la ruta correcta de comunicación con el Gobierno Federal, con el Gobierno Estatal, con los municipios y con todas las autoridades que toman las decisiones para la búsqueda; si bien ya la sociedad ha interiorizado las alertas Alba, Ámber, Naranja, Plata, es importante que también reconozcan que este sistema va a estar respaldado por todas las instituciones, no solamente las que ya conocen, como la Comisión de Búsqueda, o la Comisión de Atención a Víctimas, sino por la Secretaría de Seguridad Pública, por la Fiscalía, la Fiscalía Especializada y por un ente importante que representa el compromiso interinstitucional para poder resaltar las necesidades a las que se refiere.

Pedirles a las compañeras diputadas, a los compañeros diputados, que asumamos también la responsabilidad de compartir lo que el día de hoy se va a aprobar con toda la sociedad, con los ciudadanos de su distrito, para que conozcan esta Ley, y podamos acercar los mecanismos que nos permiten defender los derechos de las personas. Aquí van implícitos los derechos *post mortem*, que por supuesto que debemos hablarlos aquí en esta tribuna, en estos espacios, y que nos permita segmentar las diferentes condiciones.

En esta Ley, a diferencia incluso de otras leyes de otros estados, se habla de que no es la misma búsqueda para un migrante, para una mujer, para una persona que se dedica a defender a derechos humanos; en esta Ley vienen especializados los mecanismos y, obviamente, les da la tarea a las instituciones de que en el reglamento de esta Ley se pulan los criterios para el tema de la búsqueda.

Así que agradecerles a todos por el apoyo, porque esa manifestación que se va a hacer en unos minutos ayude y contribuya a la desesperación de muchas familias en Michoacán que han estado esperando este resultado, que han estado esperando el acompañamiento de esta Ley para poderse generar la justicia que tanto esperan.

Gracias, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Se concede del uso de la palabra a la diputada Margarita, en pro, hasta por cinco minutos.

Intervención de la diputada
Margarita López Pérez

Con su permiso, Presidenta:

Estamos ante un momento histórico para nuestro Estado, estamos a punto de ofrecer un poco de luz para todas las personas desaparecidas y los familiares de estas. Segura estoy que, en unos minutos más, mis compañeras y compañeros legisladores votaremos a favor de esta Ley, con lo cual este Congreso se muestra solidario y contribuye con un fruto de esperanza, haciendo que este producto entre en vigor. A todos, muchas gracias.

Saludo y doy la bienvenida a diversos colectivos, a familiares de personas desaparecidas; a la maestra Janik Erandi Equihua Equihua, Titular del CAI Michoacán; a la Dra. Reina Lizbeth Ortega Silva, Visitadora Regional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; a Josué Alfonso Mejía Pineda, Comisionado Ejecutivo de la Comisión de Atención a Víctimas de nuestro Estado, a quien le reconozco su profesionalismo y empatía

con esta causa, quien con poco, muy poco, hace muchísimo. Muchas gracias, amigo.

Con esta Ley, encauzaremos los esfuerzos de todos para atender la grave problemática que lastima a miles de familias; mediante este producto legal, brindaremos un marco de actuación coordinada, lograremos un balance institucional buscando ser más certeros en el camino de la implementación del quehacer para encontrar a las personas desaparecidas; a más de cinco años de la entrada en vigor de la Ley General sobre Desaparición de Personas en nuestro país, por fin, Michoacán se integra a la lista de no más de 15 estados que cuentan con un marco legal de actuación local en esta materia.

Una vez que la Ley entre vigor, seremos garantes y exigiremos a nuestras autoridades que actúen con firmeza para combatir este mal que afecta a muchos michoacanos; de nada servirá que este marco legal sin su implementación no se hace de manera efectiva y sin dilaciones; esta Ley que estamos a punto de votar es un logro más de los movimientos liderados por las familias de las personas desaparecidas, por lo cual, desde la máxima tribuna de nuestro Estado les manifestamos a las autoridades que este es un documento sólido, que permitirá que las instituciones especializadas en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas refuercen su actuar para que apliquen todo lo que este marco legal ofrece y devolver a las personas desaparecidas a sus familias.

Desde aquí los exhortamos para que sean sensibles ante estos delitos, y que se sumen a estos esfuerzos para que su actuación sea eficiente, eficaz y que procedan con rapidez, observando siempre el principio de participación conjunta. ¡Sin las familias, no!

Es innegable que la participación de las familias de personas desaparecidas ha demostrado en todo momento ser la mejor manera de preservar el espíritu de esperanza y de buenos resultados; así mismo, este puede ser el instrumento idóneo para sentar las bases jurídicas de una política de prevención de las desapariciones y articular la acción del Estado de manera coordinada.

Padecer y describir los diversos modos de desaparición y cada caso en particular de un ser querido, se convierte en un calvario, porque la mayor parte de estos atroces actos delictivos son crueles, y sus perpetradores quieren que ya no los busquemos. ¿Cuántas veces encontramos a alguien que nos dice: "su familiar está muerto, ya dejen de buscar"? Ante eso, las madres sacamos valentía del amor que tenemos por nuestros hijos para no claudicar en nuestra búsqueda, y sin temor les decimos: ¡Vivos se los llevaron, y vivos los queremos!

Y cuando estos grupos criminales, e incluso las instituciones que nos revictimizan y no cumplen con su obligación de investigar, nos dicen de una u otra forma que no tiene sentido buscar, que olvidemos y los dejemos por la paz; la respuesta ha sido y será: ¡Si estás en nuestra memoria, no estás muerto!

Por supuesto que mi voto será a favor de la presente Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo. Agradezco infinitamente a las y los diputados que integran las comisiones de Justicia y Gobernación, a quienes participaron en la construcción y diversas mesas técnicas de trabajo para la consolidación de esta Ley. Mis respetos y agradecimiento para todos, pero sobre todo a las familias amorosas y valientes que no dejan de buscar a sus seres queridos, que luchan y levantan la voz incansablemente para que se nos haga justicia. Muchas gracias a todas y a todos.

A todos ellos les digo: Aquí tienen a una persona con la que podrán caminar siempre, alguien que será empático y pateará las puertas que se requieran para que sean escuchados, pero sobre todo les ofrezco mis manos para seguir y salir a buscar y ayudar a regresar a nuestros ángeles a casa.

Es cuanto, Presidenta.

Presidenta:

Muchas gracias, diputada Margarita López.

Se concede el uso de la palabra a la diputada Mónica Valdez, en pro, hasta por cinco minutos.

Intervención de la diputada
Mónica Estela Valdez Pulido

Gracias, Presidenta:

Quiero felicitar a mis compañeras y compañeros diputados de las comisiones de Justicia y de Gobernación, a sus equipos, y especialmente a la diputada Margarita López Pérez, una mujer activista, empática y sobre todo que ha trabajado durante muchos años a favor de los diferentes colectivos en nuestro Estado, que impulsó, además, esta Ley de Búsqueda, y que yo estoy segura de que contará con el respaldo de todas y todos nosotros.

Agradezco que con su trabajo hayan hecho posible que el día de hoy se pueda aprobar esta Ley de Búsqueda de Personas en el Estado de Michoacán, que abona, primero, a la aplicación de la Ley General de esta materia en nuestro Estado; y segundo: generar mecanismos de prevención del fenómeno aterrador de la desaparición de personas, esperando que con esta Ley estemos verdaderamente abonando a lograr su pronta localización, a través de la coordinación de diferentes secretarías, entidades y autoridades y demás herramientas que proponga esta Ley, y con ello aminorar el dolor de las familias que atraviesan por esta situación. Mi empatía, mi respaldo para todos los colectivos de personas desaparecidas en el Estado de Michoacán. Felicidades, diputada Margarita, y a todas las compañeras y compañeros diputados de estas comisiones en conjunto.

Enhorabuena.
Gracias, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Se concede el uso de la palabra a la diputada Gloria del Carmen, en pro, hasta por cinco minutos.

Intervención de la diputada
Gloria del Carmen Tapia Reyes

Con su permiso, señora Presidenta:

Quiero razonar mi voto en propuesta del dictamen, porque quiero reconocer el arduo trabajo de los equipos técnicos de ambas comisiones, así como de mis compañeras diputadas y diputados que integramos las comisiones de Justicia y de Gobernación; así como a la diputada Margarita López y Brenda Fraga; en las diversas asociaciones civiles que tuvieron a bien presentar esta iniciativa.

Con esta Ley se otorgará la certeza sobre el rol esencial que tienen las víctimas en la búsqueda de personas desaparecidas, enfatizan el derecho a formar y a participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan como objeto contribuir a establecer las circunstancias de las desapariciones, y la suerte de las personas desaparecidas. Así mismo, asistir a las víctimas, bajo los principios medulares de la búsqueda de una persona desaparecida, que debe realizarse bajo la presunción de vida, el derecho de participar en la búsqueda, la búsqueda debe de ser inmediata, la búsqueda y localización de las personas desaparecidas no debe de condicionarse a ningún plazo, a ningún protocolo. La búsqueda es una obligación permanente y la búsqueda debe desarrollarse en condiciones seguras.

Compañeras y compañeros diputados, los invito a que apoyemos esta propuesta de dictamen, para que con ello garanticemos y, sobre todo, demos la certeza y justicia social de estas personas desaparecidas y de sus familiares.

Es cuanto, señora Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputada.

¿Sí, diputada Adriana Hernández?...

Intervención de la diputada
Adriana Hernández Íñiguez

Gracias, Presidenta; para hechos.

Solamente hacer un reconocimiento a la diputada Margarita, no solo por la presentación y por el logro de aprobación hoy de esta nueva Ley, sino por la labor –que me consta a mí, y creo que nos consta a todos los compañeros– que hace todos los días en el Estado de Michoacán, y ayudando también en otros estados de la República a familias buscadoras. Yo siempre he dicho que es un ejemplo, porque si algo nos sucediera a algún familiar, como a ella y a muchas mamás y a muchas familias hubiera sucedido, no sabríamos cómo reaccionaríamos.

Y desde aquí también un reconocimiento a todas las familias, cientos y miles de familias que hoy siguen buscando a algún ser querido. Y también desde aquí decirles, a través de ti, Margarita, y de quienes nos acompañan el día de hoy, que lo que estamos haciendo el día de hoy es un mensaje para esas miles de familias que hoy siguen en búsqueda de sus familiares, que desde el Congreso del Estado estamos cumpliendo con nuestra responsabilidad.

Y cierro diciendo e invitando a mis compañeras y compañeros diputados para que, además de la aprobación –que estoy segura que se hará, de esta nueva Ley–, también trabajemos mayor presupuesto ahora que está en puerta, porque sin presupuesto, esta Ley no servirá de nada; se necesita presupuesto para que realmente haya resultados en campo, y creo que todos coincidiremos en eso. Así es que mi reconocimiento para ti y para todas las mamás y familias buscadoras del Estado de Michoacán.

Presidenta:

¿Sí, diputado Reyes Cosari?... ¿En qué sentido, diputado Reyes?...

Intervención del diputado
Roberto Reyes Cosari

Para hechos. Yo quiero felicitar, sí, a la compañera Margarita, y reconocer a mis compañeros diputados por el valor de aprobar esta Ley, que sin duda debió haber aprobado en los años 70, cuando los gobiernos autoritarios arrebataron los hijos de miles de familias en este país. Esto demuestra que estamos configurando una nueva sociedad, porque también los desaparecidos de los 70 están pendientes, el Estado jamás dio con ellos, jamás los presentó con vida, y también eran jóvenes valiosos, muchos de ellos, universitarios que fueron arrebatados de las familias por motivos políticos por gobiernos autoritarios.

El hoy reconocer el valor de las familias buscadoras tiene que ver... el votar a favor de esta Ley tiene que ver con reconocer que el Estado está en deuda con miles de familias en este país, al haber permitido que sus seres queridos fueran arrebatados.

Estoy convencido que todos vamos a votar a favor; los felicito a mis compañeros porque esto demuestra que estamos construyendo una nueva sociedad dispuesta a hacer justicia a todas y a todos.

Gracias, Presidenta, por la posibilidad de participar.

Presidenta:

Gracias, diputado.

¿Sí, diputada Brenda Fraga, en qué sentido?...

Intervención de la diputada
Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Era sobre hechos de la última oradora, pero se me adelantó el diputado Cosari.

Sobre lo comentado por la diputada Adriana, creo que resulta necesario la exigencia también para el Ejecutivo, para que desde este Congreso se le dé seguimiento; si atendemos los artículos transitorios, dice que el presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, así que, a más tardar, este decreto tendrá que estar publicado según la Ley Orgánica el 27 de octubre, en primera instancia.

Y en segunda instancia, el sistema estatal, que es el que urge se puede instalar, a más tardar deberá de quedar instalado en, dice el decreto: 30 días posteriores a la instalación, y eso tendría que ser, por mucho tiempo, al 20 de diciembre de este año; es decir, que no le demos más largas, esta Ley ya sabía presentado en otras legislaturas, y nunca se atendió, en esta que hay disposición, que hay una actitud, una voluntad política, es importante darle seguimiento para que los reglamentos y el sistema estatal se puedan promover de manera inmediata.

Gracias, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Se somete a su consideración, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido. Y se le solicita a la Segunda Secretaría tomar la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

¿Quienes estén a favor?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado: Se considera suficientemente discutido el dictamen.

Por lo que se somete en votación nominal en lo general, solicitándoles que al votar manifiesten nombre y apellidos, así como el sentido de su voto, y el o los artículos que se reservan. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

[Votación Nominal]

David Alejandro Cortés Mendoza, *a favor.*
César Enrique Palafox Quintero, *a favor.*
Liz Alejandra Hernández Morales, *a favor.*
Mónica Lariza Pérez Campos, *a favor.*
Julieta Hortencia Gallardo Mora, *a favor*.
María Guadalupe Díaz Chagolla, *a favor*.
Víctor Manuel Manríquez González, *a favor.*
Óscar Escobar Ledesma, *a favor.*
Luz María García García, *a favor.*
Rocío Beamonte Romero, *a favor.*
Roberto Reyes Cosari, *a favor.*
Julieta García Zepeda, *a favor.*
Margarita López Pérez, *a favor.*

María Fernanda Álvarez Mendoza, *a favor.*
Víctor Hugo Zurita Ortiz, *a favor.*
Adriana Hernández Íñiguez, *a favor.*
Daniela de los Santos Torres, *a favor.*
Felipe de Jesús Contreras Correa, *a favor.*
Samanta Flores Adame, *a favor.*
Gloria del Carmen Tapia Reyes, *a favor.*
Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *a favor.*
Baltazar Gaona García, *a favor.*
J. Reyes Galindo Pedraza, *a favor.*
Mayela del Carmen Salas Sáenz, *a favor.*
Anabet Franco Carrizales, *a favor.*
Ana Belinda Hurtado Marín, *a favor.*
Mónica Estela Valdez Pulido, *a favor.*
Eréndira Isauro Hernández, *a favor.*
Juan Carlos Barragán Vélez, *a favor.*
Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *a favor.*
María Guillermina Ríos Torres, *a favor*.
...
Laura Ivonne Pantoja Abascal, *a favor.*

Segunda Secretaría:

Le informo, Presidenta: **(33) Treinta y tres votos a favor, (0) cero en contra, (0) cero abstenciones.**

Presidenta:

Gracias, diputada.

> **Aprobado en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Quinta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo.**
>
> **Elabórese el decreto, notifíquese y procédase en sus términos.**

En cumplimiento del vigésimo sexto punto del orden del día, se instruye a la Tercera Secretaría dar lectura al Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 52 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos.

Tercera Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

Decreto

Artículo Único. **Se reforma el artículo 52 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionando un último párrafo,** para que en su redacción se establezca de la siguiente manera:

Artículo 52. ...
...

Los espacios públicos destinados a la cultura, propiedad del Gobierno del Estado, así como los pertenecientes a los municipios, deberán contener en la exposición de sus convocatorias, en sus documentos, exposiciones u objetos históricos su traducción en el sistema Braille y/o formato auditivo.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Tercero. A la entrada en vigor del presente decreto, las autoridades responsables de la aplicación del mismo deberán de establecer en sus presupuestos de egresos del siguiente ejercicio fiscal los recursos necesarios para su cumplimiento.

Artículo Cuarto. Las autoridades responsables de la aplicación de lo mandatado en el presente decreto deberán de reformar sus reglamentos y manuales de operación, para adecuarlos a lo mandatado en el presente decreto en un máximo de 180 días hábiles a su entrada en vigor.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 13 de septiembre del año 2023.

Comisión de Derechos Humanos: Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal, *Presidenta*; Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz, *Integrante*; Dip. Víctor Manuel Manríquez González, *Integrante.*

Cumplida a sus instrucciones, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Toda vez que ningún diputado o diputada desea intervenir, se somete el dictamen en votación nominal en lo general, por lo que se les pide que al votar manifiesten nombre y apellidos, así como el sentido de su voto, y el o los artículos que se reservan. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

[Votación Nominal]

Hugo Anaya Ávila, *a favor.*
Liz Alejandra Hernández Morales, *a favor.*

Mónica Lariza Pérez Campos, *a favor.*
Julieta Hortencia Gallardo Mora*, a favor*.
María Guadalupe Díaz Chagolla, *a favor*.
Óscar Escobar Ledesma, *a favor.*
Luz María García García, *a favor.*
Rocío Beamonte Romero, *a favor.*
Roberto Reyes Cosari, *a favor.*
Julieta García Zepeda, *a favor.*
María Fernanda Álvarez Mendoza, *a favor.*
Víctor Hugo Zurita Ortiz, *a favor.*
Adriana Hernández Íñiguez, *a favor.*
Daniela de los Santos Torres, *a favor.*
Felipe de Jesús Contreras Correa, *a favor.*
Samanta Flores Adame, *a favor.*
Gloria del Carmen Tapia Reyes, *a favor.*
Baltazar Gaona García, *a favor.*
Anabet Franco Carrizales, *a favor.*
Mayela del Carmen Salas Sáenz, *a favor.*
Ana Belinda Hurtado Marín, *a favor.*
Juan Carlos Barragán Vélez, *a favor.*
Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *a favor.*
María Guillermina Ríos Torres*, a favor*.
...
...
Laura Ivonne Pantoja Abascal, *a favor.*

Segunda Secretaría:

Le informo, Presidenta: **(27) Veintisiete votos a favor, (0) cero en contra, (0) cero abstenciones.**

Cumplida su instrucción.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Aprobado en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Quinta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 52 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Elabórese el decreto y procédase en sus términos.

En atención al vigésimo séptimo punto del orden del día, fue retirado, a solicitud de su presentador.

En cumplimiento del vigésimo octavo punto de orden del día, se le concede el uso de la palabra –hasta por cinco minutos– a la diputada Julieta Hortencia Gallardo Mora, a efecto de exponer los fundamentos y motivos de la propuesta de acuerdo que presenta.

Exposición de motivos de la Dip.
Julieta Hortencia Gallardo Mora

Gracias, Presidenta. Buenas tardes.
A todos mis compañeros diputadas
y diputados de esta Septuagésima
Quinta Legislatura, gracias por seguir aquí.
Al auditorio que aquí nos acompaña,
muchas gracias; a los medios de
comunicación y a las diferente plataformas
que nos acompañan a través de las redes:

Necesitamos plantear realmente dónde estamos y dónde podríamos estar, un análisis serio, que deje de lado las ridículas afirmaciones de que estamos a meses de tener el mejor sistema de salud en el mundo, o la populista frase de que estaremos a la altura de Dinamarca.

El sistema es complejo porque se compone de tres elementos principales que funcionan simultáneamente: primero, esquemas de seguro social basados en el empleo. Segundo, servicios de asistencia pública para aquellos que no cuentan con seguro. Y tercero, el sector privado, conformado por proveedores de servicios y aseguradoras independientes.

Esta segmentación se basa en el empleo y la economía, y repercute en la cobertura de enfermedades y en la calidad de los tratamientos médicos. Evaluar a este sistema fragmentado se dificulta, además, por el problema de la corrupción. Los contratos con los privados han sido leoninos, así nos han dado a conocer, es el Presidente quien denuncia muy seguido que se llegó al extremo de su institucionalización en las operaciones de las asociaciones público privadas.

El resultado fue un sistema de salud en el que, en 2020, solo el 45 por ciento de la población mexicana estaba afiliado a alguna institución de seguridad social (ISS), de acuerdo con el "Estudio sobre el derecho a la salud 2023: Un análisis cualitativo" del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval). Es decir, más allá de la escasez de medicamentos y las insuficientes e inadecuadas instalaciones, el sistema de salud está reprobado porque no existe acceso y sí una enorme exclusión.

Es nuestra responsabilidad construir ciudadanía en salud, donde las personas demanden la salud como derecho universal, todo ello conducirá a la legítima aspiración social de que podemos tener un mejor sistema. En cambio, lo que tenemos es un país

de 130 millones de personas, en el que es un 55 por ciento que no cuenta con seguridad social.

Aquí desde esta tribuna hemos hablado mucho de los derechos de los niños y niñas de este Estado, y aquí quiero hacer también este señalamiento, esos niños y niñas que tanto defendemos aquí también carecen del sistema de salud.

A este panorama se sumó además la pandemia y la tragedia que fue que se perdieron miles y miles de vidas. El pasado 30 de mayo se publicó un decreto en el Diario Oficial de la Federación en el que desaparece el Insabi. Desde entonces, sus funciones fueron absorbidas por el IMMS-Bienestar.

La intención de este decreto es que sea el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del IMSS-Bienestar, el organismo que brinde atención médica a los pacientes sin seguridad social. Pero esto elimina las atribuciones y facultades de las autoridades locales en materia de salud. De manera que los Sistemas Estatales de Salud (Sesas) serán administrados también por el IMSS-Bienestar.

Esto, según el Coneval, representa un problema en el acceso a la salud en México; la centralización tiene al menos tres problemas de entrada: la más difícil distribución y entrega de medicamentos, la imposibilidad de atender zonas rurales, apartadas o dominadas por el crimen organizado, y la compleja coordinación con las autoridades sanitarias locales, que tienen disminuidas sus atribuciones y que no cuentan con hospitales de tercer nivel de atención, o tampoco cuentan con el suficiente personal especializado para que la atención de ciertas enfermedades sea eficiente.

Es decir, el desastre parece que solo se va a profundizar, pero ¿de qué tamaño es el problema?

Del año entre 2018 y 2022, el 30.3 millones adicionales de habitantes padecieron la falta de atención médica, según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval). El año pasado se duplicó la población, que enfrentó carencia de servicios de salud, al pasar de 20.1 millones de personas sin acceso a la misma en 2018 a 50.4 millones en 2022.

Durante este periodo, el porcentaje de población con carencia de acceso a servicios médicos aumentó de 16.2% en 2018 a 39.1% el año pasado.

La eliminación del Seguro Popular y la creación del Insabi y la desaparición del Insabi y el paso al IMSS-Bienestar, es la muestra de que el desastre tiene responsables; pero también es la muestra de la impunidad, porque estoy segura que no habrá castigo para ello. No estoy hablando ni siquiera de los 17 mil millones de pesos de deudas heredadas por el Insabi, porque eso palidece ante los muertos y las familias rotas por las pérdidas. Quienes nuevamente están pagando los platos rotos es la gente más pobre, es decir, la población sin servicios de salud que se concentra entre las personas más pobres.

En medio de tanta tragedia, es muy duro reconocer que Michoacán se destaca por ser el peor, se ubica en el primer lugar de los estados con menos beneficiarios de la seguridad social.

Es momento de que las autoridades estatales de salud nos expliquen, en comparecencia ante este Pleno, cuál es el diagnóstico y las medidas que se van a tomar al respecto. Se vislumbra el precipicio, y no hay señales de cambio de viraje. Por ejemplo: se anunció una inversión de mil 900 millones de pesos para construir tres hospitales del IMSS Bienestar en los municipios michoacanos de Aquila, Arantepacua y Uruapan.

Necesitamos conocer los detalles de su financiamiento. ¿Es parte de las obras multianuales que compromete ejercicios fiscales futuros y que solo han generado deudas, dudas y promesas rotas? O todavía peor, ¿será a través de la satanizada figura de Asociación Pública Privada? ¿Cuánta participación federal y estatal se prevé? ¿Cómo garantizar que la inversión que hará Michoacán reditúe efectivamente en bienestar, si la administración de los hospitales y de todos los sistemas, como sabemos, es federal? ¿Los michoacanos estamos de acuerdo en la ubicación? Lo que queda claro es que las decisiones no son tomadas desde abajo en lo local, sino desde arriba, desde el centro, donde es ajeno.

Por todo lo descrito, es necesario que comparezca la Titular de la Secretaría de Salud, la doctora Belinda Iturbide, quien por cierto ya fue diputada local, y creo que eso la hace sensible a la necesidad que tenemos de diálogo entre poderes, porque no se trata de cuestiones de partido o de grupos o de colores, sino de la vida y la salud de todos los michoacanos.

Aquí les quiero pedir a los compañeros diputados que esto no es una posición únicamente de Julieta, sino, haciendo los recorridos en los diferentes municipios y distritos de este Estado, sabemos perfectamente las necesidades de salud que tienen esos niños y niñas que tanto defendemos aquí en esta tribuna, hombres y mujeres, personas adultas que no

tienen el servicio de salud necesario para poder tener una vida digna.

Es cuanto, Presidenta.
Muchas gracias, compañeros.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Se solicita a la Segunda Secretaría dar lectura al texto de la propuesta de acuerdo.

Segunda Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

Acuerdo

Primero. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo exhorta respetuosamente al Titular del Ejecutivo Estatal para que, a través de la Secretaría de Salud, se conozca en comparecencia ante el Pleno de esta Soberanía cuál es el diagnóstico y las medidas que se van a tomar para fortalecer y consolidar el sistema de salud en el Estado, así como los detalles de la inversión en la construcción de tres hospitales del IMSS Bienestar en los municipios michoacanos de Aquila, Arantepacua y Uruapan.

Segundo. Comuníquese el presente Acuerdo de manera íntegra, con su exposición de motivos, al Gobernador de Michoacán y a la Secretaría de Salud de Michoacán, para su conocimiento y los efectos pertinentes.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 6 de octubre de 2023.

Atentamente

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Cumplida su instrucción, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Esta Presidencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 236 bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, somete para su aprobación, en votación nominal, si la propuesta de acuerdo se considera como un asunto de urgente y obvia resolución, por lo que se les pide que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

[Votación Nominal]

Liz Alejandra Hernández Morales, *a favor.*
Mónica Lariza Pérez Campos, *a favor*.
Julieta Hortencia Gallardo Mora, *a favor*.
María Guadalupe Díaz Chagolla, *a favor.*
Luz María García García, *a favor.*
Rocío Beamonte Romero, *a favor.*
Roberto Reyes Cosari, *en contra*.
Julieta García Zepeda, *en contra*.
María Fernanda Álvarez Mendoza, *en contra*.
Víctor Hugo Zurita Ortiz, *en contra.*
Adriana Hernández Íñiguez, *a favor.*
Daniela de los Santos Torres, *a favor.*
Felipe de Jesús Contreras Correa, *a favor*.
Samanta Flores Adame, *a favor*.
Gloria del Carmen Tapia Reyes, *a favor.*
Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *en contra*.
Baltazar Gaona García, *en contra.*
Anabet Franco Carrizales, *en contra.*
Ana Belinda Hurtado Marín, *en contra.*
J. Reyes Galindo Pedraza, *en contra*.
Juan Carlos Barragán Vélez, *en contra*.
Fanny Lysette Arreola Pichardo, *en contra*.
María Guillermina Ríos Torres, *a favor*.
...
Laura Ivonne Pantoja Abascal, *a favor.*

Segunda Secretaría:

Le informo, Presidenta: (**14) Catorce votos a favor, (11) once en contra, (0) cero abstenciones.**

Cumplida su instrucción.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Toda vez que no fue considerado de urgente y obvia resolución, túrnese a la Comisión de Salud y Asistencia Social para estudio, análisis y dictamen.

En desahogo al vigésimo noveno punto del orden del día, fue sido retirado por su proponente.

En cumplimiento del trigésimo punto del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– a la diputada Gloria del Carmen Tapia Reyes, a fin de dar lectura al posicionamiento que presenta.

Posicionamiento de la diputada
Gloria del Carmen Tapia Reyes

Gracias, gracias por las porras.
Con su permiso, señora Presidenta.
Con la venia de la Presidenta, diputadas

y diputados; medios de comunicación. Medios electrónicos y personas que nos acompañan; y aquellos que nos siguen a través de redes sociales:

Mis queridas mujeres y aliadas presentes, me presento desde esta máxima tribuna del Estado de Michoacán y con base a las facultades que me confiere la Ley, para fijar postura con motivo del *Día Internacional de la Lucha Contra el Cáncer de Mama,* y ante la importancia del mes de octubre, el *mes rosa*, iniciativa global que pretende concientizar sobre el cáncer de mama.

Quiero hablarles sobre un tema que nos toca a todas de cerca y que todas conocemos a alguien: el cáncer de mama. Es una batalla que muchas han librado, que muchas más aún la enfrentan y otras han perdido la batalla. En este momento, más que nunca, es crucial recordar la importancia de apoyarnos mutuamente y ser todas sororas.

El cáncer de mama es una realidad que nos toca los corazones de mujeres en todo el mundo. No distingue ni edad ni raza ni estatus social. Cada año, miles de mujeres se enfrentan a este diagnóstico, y cada una de ellas tiene una historia única y valiente.

No solo es recordarlas este mes de octubre, se les debe reconocer todo el año; la sororidad es esa red de apoyo entre mujeres, una hermandad que nos une en nuestras luchas y nuestros triunfos. Es saber que no estamos solas, que hay otras mujeres que han caminado por este sendero y están dispuestas a brindarnos su apoyo y experiencia.

Quiero mencionar a una gran amiga, a una gran amiga de mi distrito, su nombre es Juanita. Ella es una valiente sobreviviente –y sé que me estas escuchando, amiga–, es un pilar de su casa, y cuando recibió precisamente esta terrible noticia que tenía cáncer, todo su mundo desgraciadamente se derrumbó. Pero quiero mencionarles que Juanita siempre ha sido una gran amiga, una muestra de lucha, de fuerza y, sobre todo, una gran guerrera; durante la quimio le recordó constantemente que ella no estaba sola en esta lucha y actualmente quiero decirles, afortunadamente, ya se encuentra dada de alta.

No debemos olvidar que la prevención es clave en esta batalla. Los chequeos regulares y la conciencia sobre nuestro propio cuerpo son herramientas más poderosas en la detección temprana del cáncer de mama. Como dirían en los *spots*: "Date una mano, explórate, conócete y, sobre todo, cuídate".

En conclusión, amigas y amigos, recordemos que la hermandad es una fuerza imparable en nuestra lucha contra el cáncer de mama. Cuidémonos mutuamente, apoyémonos y, sobre todo, compartamos nuestras historias, porque juntas somos más fuertes.

Es cuanto, señora Presidenta.
Por su atención, muchísimas gracias.

Presidenta:

Gracias, diputada.

El Pleno ha quedado debidamente enterado.

Agotado el orden del día, se levanta la sesión. *[Timbre]*

Cierre: 15:06 horas..

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

HEREDAMOS LIBERTAD HEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL